

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

TERCERA LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 13ª, en jueves 9 de mayo de 1957

(Especial: de 11.15 a 12.28 horas)

**PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES DURAN Y
CARMONA**

**SECRETARIOS, LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y YAVAR,
DON FERNANDO**

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE.**
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS.**
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.**
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA.**
- V.—TEXTO DEL DEBATE.**

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.—Se califica la urgencia de varios proyectos de ley... ..	620
2.—El señor Durán, Presidente, cita a reunión de Comités, y se acuerda suspender la sesión por el tiempo que ella dure... ..	621
3.—Se da cuenta de diversos acuerdos adoptados por los Comités, y son aprobados... ..	621
4.—Se pone en discusión el proyecto que libera de derechos de internación a diez máquinas de contabilidad destinadas a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y es aprobado... ..	622
5.—Se pone en discusión particular el proyecto que aumenta el monto de la asignación familiar a los sectores público y privado, y es aprobado... ..	623
6.—Se acuerda suprimir las dos sesiones especiales a que había sido citada la Corporación para la tarde del día de hoy... ..	639
7.—Se acuerda celebrar una sesión especial el próximo martes para tratar un proyecto calificado de "suma urgencia", y rendir homenaje póstumo al ex Senador don Pedro Opaso Letelier... ..	639

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1/4.—Mensajes con los que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional los siguientes proyectos de ley:	
El que autoriza la salida al extranjero, con destino a Colombia, de los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y del Jefe del Estado Mayor del Ejército y de los Directores de las Escuelas Militar y Naval... ..	605
El que concede franquicias aduaneras para la internación de de máquinas de contabilidad destinadas a la Caja de Previsión de las Fuerzas Armadas... ..	605
El que autoriza a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar un sorteo extraordinario a beneficio de diversas instituciones deportivas, sociales y culturales... ..	606
El que aumenta la pensión de que disfruta doña Ester Vergara Guerrero... ..	607
5.—Informe de la Comisión de Hacienda, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto de ley que eleva el monto de la asignación familiar a los empleados y obreros de los sectores público y privado... ..	607
6.—Moción del señor Soto con la que inicia un proyecto de ley que denomina "Liceo de Hombres Narciso Tondreau" al Liceo de Hombres de Chillán... ..	619

**III.—ACTAS DE LAS SESIONES
ANTERIORES**

Proyecto de ley:

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

**1.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno de Colombia, por intermedio de su Embajador acreditado en Chile, ha formulado una invitación a autoridades militares chilenas para viajar a ese país y concurrir a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de las Escuelas Militar y Naval Colombianas.

Este aniversario tiene para Chile una especial importancia, pues, los organizadores de estos planteles educacionales fueron, precisamente, distinguidos Oficiales chilenos, Capitanes de Ejército señores Arturo Ahumada B. y Diego Guillén S. y Capitán de Fragata señor Admudsen.

La invitación se ha hecho extensiva a los señores Comandantes en Jefe Institucionales, al Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y a los Directores de las Escuelas Militar y Naval. La duración total del viaje será de diez días, desde el 25 del presente y hasta el 5 de junio próximo.

En atención a que el artículo 21 de la Ley N° 12.417, limitó y redujo la cuota de personal de las Fuerzas Armadas en el extranjero, al 50%, es necesario obtener del H. Congreso Nacional, el despacho de un proyecto de ley que autorice la salida al extranjero de las autoridades militares antes ya mencionadas.

Por estas consideraciones, el Ejecutivo ha decidido someter al estudio y consideración del H. Congreso, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgencia, el siguiente

..Artículo único.—Autorízase para dirigirse al extranjero, República de Colombia, a los Comandantes en Jefe del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, al Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y a los Directores de las Escuelas Militar del General Bernardo O'Higgins y Naval del Capitán Arturo Prat, a contar desde el día 25 del presente mes y hasta el 5 de junio próximo, quienes en representación de las Fuerzas Armadas Chilenas asistirán a los actos de celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de las Escuelas Militar y Naval colombianas.

Dios guarde a Vs. Ss.—(Fdos.): *Carlos Ibáñez del C.—Adrián Barrientos Villalobos*”.

**2.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Las últimas leyes de reajuste de pensiones y las que conceden los beneficios de Asignación Familiar y Quinquenios han significado para la Caja de Previsión de la Defensa Nacional un incremento extraordinario de trabajo, lo que, unido al aumento de pensionados, por una parte, y a restricción para llenar vacantes, por otra, han puesto a esta Institución en una situación angustiosa para el normal desarrollo de sus funciones.

Para solucionar en parte este problema, se ha aprobado una mecanización en las faenas con la importación de 2 partidas de máquinas de Contabilidad adquiridas en Estados Unidos.

La primera de ellas, compuesta de 12 máquinas, fue liberada de derechos de internación por Ley N° 11.974, de 28 de noviembre de 1955.

Ahora, ha llegado al país la segunda partida de 10 máquinas de Contabilidad marca “National”, las que ya se encuen-

trán en Valparaíso, las que es necesario liberar de derechos de internación a fin de evitar a la Caja un fuerte desembolso por concepto de impuestos, que no está en condiciones de hacer frente.

Por las razones expuestas, tengo la honra de someter a vuestro conocimiento, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, en carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Libérase de derechos de internación, del almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución, tasa, impuesto o cualquiera otra prestación que se perciba por intermedio de la Aduana, a 10 máquinas de Contabilidad marca "National" modelo 31, adquiridas en Estados Unidos a la firma "The National Cash Register Co." de Dayton, Ohio, destinadas a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y que se encuentran en la Aduana de Valparaíso.

A la importación a que se refiere la presente ley, tampoco se aplicará el impuesto establecido en el artículo 9° transitorio de la Ley N° 11.575, de 11 de agosto de 1954 y sus modificaciones posteriores.

Si dentro del plazo de 10 años, contado desde la vigencia de esta ley, se enajenaren, a cualquier título, las máquinas objeto de esta liberación, o se les diere otro destino, deberán integrarse en arcos fiscales el monto de los impuestos y derechos cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervinieron en los actos o contratos respectivos.

(Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo.*—*Adrián Barrientos Villalobos*".

3.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la H. Cámara de Diputados:

Como es de vuestro conocimiento, el artículo 87 de la Ley 12.434, dio carácter de permanente al sorteo extraordinario de la Polla Chilena de Beneficencia ordenado por Ley 12.072, a beneficio del Comité Olímpico de Chile, estableciendo que dicho sorteo ha de llevarse a efecto el penúltimo sábado del mes de septiembre de cada año.

Al dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anteriormente citado, la Polla Chilena de Beneficencia se expone a un fracaso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 11.898 ésta programó sus sorteos de común acuerdo con la Lotería de Concepción, consultándose en dicha programación un sorteo para el domingo 15 de septiembre de 1957, motivo por el cual solamente se dispondría de tres días hábiles para la venta de los boletos del sorteo a beneficio del Comité Olímpico.

En estas circunstancias, se ha estimado de conveniencia suprimir dicho sorteo por este año.

Por otra parte, es de vuestro conocimiento que existen instituciones como la Sociedad Filarmónica de Chile, Instituto de Extensión Cultural de Chillán y Sociedad pro-Alienados, Dr. Augusto Orrego Luco, que necesitan esta clase de ayuda para cumplir con sus altos cometidos.

Como materialmente es imposible, autorizar la realización de nuevos sorteos porque con el que se ha autorizado a favor del Comité Olímpico, llegan a 25 los sorteos anuales que debe efectuar la Polla Chilena de Beneficencia, con lo cual se completa la capacidad máxima de éstos dentro del año ya que la Lotería de Concepción realiza otros 25, quedando solamente neutralizadas las semanas correspondientes a Semana Santa y a Fiestas Patrias, donde los días hábiles para la

venta de los boletos se reducen a cuatro, lo que representa, según vieja experiencia, el fracaso de los sorteos, se ha estimado conveniente que el producto del Sorteo a beneficio del Comité Olímpico de Chile, se distribuya, también, entre las Instituciones anteriormente citadas.

En consecuencia, y en mérito de las razones anteriormente expuestas, me permito someter a vuestra consideración para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones y en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1º—Autorízase a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar, a partir de 1958, un sorteo extraordinario a beneficio de las siguientes Instituciones:

40% al Consejo Nacional de Deportes, el que deberá entregar las utilidades que obtenga al Comité Olímpico de Chile;

40% a la Sociedad Filarmónica de Chile;

15% a la Sociedad Pro-Alienados, Dr. Augusto Orrego Luco; y

5% al Instituto de Extensión Cultural de Chillán.

Este sorteo estará liberado de los impuestos vigentes, cuyo monto acrecerá a las utilidades.

Artículo 2º—Las Instituciones beneficiarias deberán rendir cuenta a la Contraloría General de la República de los fondos que perciben en conformidad a esta Ley.

Artículo 3º—Derógase el artículo 87 de de la Ley N° 12.434".

(Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo*.—*Roberto Muñoz Urrutia*.

4.—MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por Ley N° 10.588, de 17-X-1952 se otorgó una pensión de gracia de \$ 1.500 mensuales a la señora Ester Vergara Guerrero, atendiendo a su calidad de nieta de un combatiente de la Independencia, que se desempeñó como Ayudante de don Bernardo O'Higgins, don José María Vergara, quien prestara importantes servicios a la Patria.

Con el transcurso de los años, debido al alza constante del costo de la vida, esta pensión ha quedado inoperante, pues en la actualidad no alcanza a satisfacer las necesidades más apremiantes y elementales de su beneficiaria.

Por esta razón, el Ejecutivo ha estimado de estricta justicia, tomar la iniciativa a fin de remediar esta situación aumentando el monto de esta exigua pensión a una suma más de acuerdo con las actuales circunstancias económicas y costo de las subsistencias, que permita a la señora Ester Vergara Guerrero, satisfacer debidamente sus necesidades más primordiales.

En atención a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Auméntase, por gracia, a \$ 30.000 mensuales, la pensión de que actualmente disfruta la señora Ester Vergara Guerrero, que le fue concedida por ley N° 10.588, de 17-X-1952.

El mayor gasto que signifique la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

(Fdos.): *Carlos Ibáñez del Campo*.—*Adrián Barrientos Villalobos*".

5.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, por expreso acuerdo que tuvo a bien adoptar la Ho-

norable Cámara, ha procedido a evacuar el trámite reglamentario de segundo informe acerca del proyecto de ley que aumenta el monto de la asignación familiar de que gozan los empleados de los sectores público y privado.

Al presentar el texto completo del proyecto tal como ha quedado concebido en este trámite reglamentario, la Comisión de Hacienda ha incorporado a él la casi totalidad de sus propias indicaciones contenidas en su primer informe, aparte de otras formuladas en la discusión general, de modo que para los efectos reglamentarios dichas disposiciones se mencionan como "artículos nuevos" al texto único de la Comisión de Gobierno Interior, declaración que normalmente habría correspondido hacer a ella en el caso de haberse pronunciado sobre tales indicaciones.

En este trámite, la Mesa de la Comisión ha debido declarar improcedentes varias de las indicaciones formuladas en la discusión general y que, por tanto, no figuran en el párrafo de las indicaciones desechadas, susceptible de la renovación reglamentaria. Tal declaración de improcedencia se basa en el hecho de que ellas no dicen relación con la idea matriz del proyecto o en que corresponden a materias respecto de las cuales es el Presidente de la República quien tiene privativamente la iniciativa.

El alcance de las disposiciones que se califican como de "artículos nuevos" en relación con el informe de la Comisión de Gobierno Interior, ya ha sido analizado en el primer informe de la Comisión de Hacienda y a él se remite ésta para los efectos de su comprensión. Las modificaciones que han experimentado se comprenden por su sola lectura.

Para los efectos previstos en el artículo 64 del Reglamento en relación con el 125 del mismo, se hace mención expresa de lo siguiente:

I.—Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

4º (ex 2º) y 50 (ex 10), los que deberán declararse aprobados de hecho, sin votación, al entrar a la discusión particular.

Tampoco fueron objeto de modificaciones, pero sí de indicaciones rechazadas, los artículos 5º (ex 3º), 6º (ex 4º) y 7º (ex 5º), respecto de los cuales no cabe la declaración de aprobados de hecho, por la eventual renovación de las indicaciones pertinentes.

II.—Artículos modificados:

El 1º.

III.—Artículos suprimidos:

(Referencias al texto de la Comisión de Gobierno Interior).

8º y 9º.

IV.—Artículos nuevos introducidos:

2º, 3º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y el único transitorio.

V.—De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

Son las siguientes:

Artículo 3º

1.—De los señores Martones, Silva, Aqueveque, Tamayo, Hernández y Martínez Urrutia, para reemplazar la expresión "sesenta y siete pesos (\$ 67.—) por carga y por día trabajado" por la siguiente: "dos mil diez pesos (\$ 2.010) por mes corrido y por carga".

Artículo 5º

2.—Del señor Enríquez, para substituir el guarismo "18%" por "14%".

Artículo 7º

3.—Del señor Huerta para agregar el siguiente inciso: “Las empresas a que se refiere este artículo que, al término de los convenios de jornales vigentes, hayan aumentado durante el curso del presente año la asignación familiar que pagan directamente, podrán imputar dicho aumento al que ordena la presente ley”.

Artículo nuevo

4.—De los señores Silva, Hernández, Tamayo, Aqueveque, Martones y Martínez Urrutia, para consultar el siguiente:

“Artículo...—El mayor gasto que representa lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, se cargará a las utilidades de las empresas o personas y en ningún caso podrá imputarse al costo de los artículos o servicios que produzcan o expendan”.

Indicaciones formuladas a los artículos nuevos propuestos por la Comisión de Hacienda. (Referencias hechas al texto del primer informe de la Comisión de Hacienda).

Artículo 12

5.—Del señor Ríos para suprimirlo.

6.—Del mismo señor Diputado para redactarlo en la siguiente forma:

“Artículo 12.—Se faculta al Presidente de la República para que por el término de dos años pueda limitar las utilidades de las empresas que atiendan servicios de utilidad pública.

Las ventas a precios superiores a los que se fijen serán sancionadas en conformidad a las disposiciones del decreto N° 1.262, de 18 de noviembre de 1953, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios”.

Artículo 14

7.—De los señores Checura, Maurás y Tamayo para agregar el siguiente inciso:

“Los aumentos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a los vehículos que se internen al departamento de Arica”.

8.—De los señores Hernández y Tamayo, para agregar como inciso final el siguiente:

“Los recargos establecidos en este artículo no se aplicarán a las importaciones que se hagan en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 12.008, de 24 de febrero de 1956”.

Artículo 15

9.—Del señor Miranda Ramírez, para substituir la expresión “17 de abril” por la siguiente: “30 de abril”.

10.—Del señor Salinas, para substituir la expresión “17 de abril de 1957” por la siguiente: “27 de abril de 1957”.

Artículo 19

11.—De los señores Muñoz y Rivas, para substituir el párrafo segundo del inciso primero por el siguiente:

“Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, \$ 1.000.000.000.

Caja de Previsión de los Carabineros, \$ 1.000.000.000.

Caja de Previsión de la Defensa Nacional, \$ 800.000.000.

Corporación de la Vivienda, \$ 156.000.000.

Servicio Nacional de Salud, \$ 1.300.000.000.

Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, \$ 390.000.000”.

12.—De los señores Martones, Martínez Urrutia y Jerez, para agregar al final del párrafo segundo del inciso primero lo siguiente:

“Servicio de Seguro Social, \$ 700.000.000”.

13.—De los señores Martínez Camps y y Schaulsohn, para agregar al final del párrafo segundo del inciso primero lo siguiente:

“Caja de Empleados Municipales de Santiago, \$ 500.000.000”.

14.—Del señor Puentes García, para agregar en el inciso tercero, entre los términos “construcción” y “de” la frase “o reparación”, de modo que el texto debe quedar redactado en la siguiente forma: “La construcción o reparación de habitaciones para empleados y obreros”.

15.—Del señor Sepúlveda Rondanelli, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“El Tesorero General de la República deberá, asimismo, poner a disposición de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado la suma de ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000) para estos mismos fines, suma que se imputará a los aportes que el Fisco debe a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y a lo que esta Empresa adeuda a la mencionada Caja”.

16.—De los señores Enríquez y Serrano, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Las instituciones a que se refiere este artículo deberán destinar un mínimo del 20% de las sumas que se reciban a la construcción de habitaciones para empleados y obreros en la provincia de Concepción”.

Artículo 20

17.—De los señores Enríquez y Serrano, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El Servicio Nacional de Salud deberá destinar la cantidad de cien millones de pesos de los fondos que perciba en conformidad al inciso anterior, a la construcción del Hospital de Coelemu”.

Artículo 21

18.—Del señor Santandreu, para reem-

plazar el inciso primero por el siguiente:

“El saldo en moneda corriente que se obtenga de la venta de divisas se entregará como aporte a un Comité Administrativo que actuará en el Ministerio de Obras Públicas, y que estará formado por el Ministro de Obras Públicas, un representante del Banco Central de Chile, un representante de la Cámara de la Construcción y un representante de la Corporación de la Vivienda. Este Comité destinará los fondos que le sean entregados, exclusivamente, a la ejecución de un programa extraordinario de construcción de viviendas populares, especialmente, en provincias, y para el cumplimiento de sus fines sólo podrá ocupar personal dependiente del Ministerio de Obras Públicas y de la Corporación de la Vivienda”.

Artículo 26

19.—De los señores Larraín y Serrano, para reemplazar la frase inicial que empieza con “Facúltase” hasta la palabra “recursos” por la siguiente:

“La Corporación de la Vivienda destinará un cuarenta por ciento de los fondos que obtenga por esta ley a facilitar”.

20.—Del señor Puentes García, para agregar en el inciso primero, después de la palabra “Cooperativas”, la frase “con personalidad jurídica”.

21.—Del señor Martínez Camps, para agregar en el inciso primero, a continuación de las palabras “cooperativas o personas” la frase “y las Cajas de Previsión no contempladas en el artículo 19 de esta ley”.

22.—Del señor Puentes Gómez, para suprimir el inciso segundo.

Artículo 36

23.—Del señor Puentes García, para agregar en el N° 2 de la letra c), después del término “construcción” la frase “o reparación”, de modo que el texto que-

de redactado en la siguiente forma: "o a la construcción o reparación de habitaciones en terrenos de propiedad del empleado".

Artículos nuevos

24.—Del señor Puentes Gómez:

"Artículo....— Reemplázanse los artículos 6º y 7º de la Ley 6.815, modificada por la Ley 10.011, de 6 de octubre de 1951, y disposiciones que los complementan y substitúyense por el siguiente:

"El monto máximo de los préstamos será el que corresponda al precio que resulte de la urbanización, terreno y edificación o construcción de las viviendas".

25.—Del señor Martínez Camps:

"Artículo....—El 5% a que se refiere el artículo 82 de la Ley Nº 11.860, se calculará sobre ingresos del presupuesto ordinario vigente sin las deducciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley Nº 9.798".

26.—De los señores Gumucio, Martínez Camps y Schaulsohn:

"Artículo....— Agrégase el siguiente inciso al artículo 24 de la Ley Nº 9.798:

"Asimismo, el porcentaje de un 5% que la letra e), artículo 2º de la Ley Nº 9.798, que reemplazó el artículo 82 de la ley orgánica de Municipalidades, destina a la construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales, se calculará, en todo caso, sobre sus ingresos ordinarios efectivos, sin deducción alguna".

27.—Del señor Ministro de Economía, para consultar el siguiente:

"Artículo....— Agrégase al artículo 9º de la Ley Nº 12.432, los siguientes incisos:

"Esta limitación no regirá para los artículos importados o en que se requiera para su fabricación materias primas importadas, o que por otros factores haya sobrepasado el límite señalado. Tampoco regirá esa limitación para aquellos servicios de utilidad pública que estén in-

cluidos en alguna de las causales señaladas en el presente inciso.

La excepción a que se refiere el inciso anterior sólo se aplicará por el presente año a los siguientes artículos y servicios: azúcar, té, yerba y movilización colectiva, gas y electricidad.

No podrá autorizarse ninguna de estas alzas sin que esté en vigencia el aumento de la asignación familiar".

28.—Del señor Correa Letelier:

"Artículo....—Substitúyese en el inciso final del artículo 11 de la Ley Nº 12.084, modificado por el artículo 33 de la Ley Nº 12.434, la frase "los furgones que se internen a la provincia de Magallanes, siempre que se importen para ser utilizados en dicha provincia" por la siguiente: "los furgones que se internen a las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, siempre que se importen para ser utilizados en dichas provincias".

29.—De los señores Carmona y Musalem:

"Artículo....— Los automóviles, Station-wagon y similares nuevos, de modelos anteriores en dos años al de su internación, pagarán los derechos y demás gravámenes aduaneros y el impuesto a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 12.084 y sus modificaciones, reducidos en un 40%".

30.—Del señor Puentes García:

"Artículo....— Gozarán de los beneficios que establece la Ley Nº 9.135 las viviendas a que se refieren los artículos 21 y 27 de la presente ley, que sean construídas por las sociedades de responsabilidad limitada de capitalización".

31.—Del señor Carmona:

"Artículo....— Las personas naturales o jurídicas que destinen a la edificación de habitaciones del tipo a que se refieren los artículos 21 y 27 de esta ley los fondos que provengan del hecho de no haber pagado con anterioridad a la vigencia de la presente ley cualquiera clase de impuesto fiscal o municipal en cualquiera forma, quedarán liberadas del pa-

go del 50% del impuesto y de la totalidad de las multas y sanciones que pudieran haberles correspondido.

El impuesto que se pague por este concepto se entregará a la Corporación de la Vivienda para los fines establecidos en el artículo 21.

Concédese un plazo de un año para acogerse a esta disposición”.

32.—De los señores Musalem y Von Mühlenbrock:

“Artículo....— Los automóviles, station-wagon y similares, de modelos de fabricación hasta en dos años anterior a la fecha de su internación, pagarán sus derechos aduaneros reducidos en un 30% y un impuesto interno especial de acuerdo con la siguiente escala, valor CIF Valparaíso:

\$ 200 por dólar o fracción hasta US\$ 1.000.

\$ 200.000 por los primeros US\$ 1.000 y \$ 300 por dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de US\$ 1.500.

\$ 350.000 por los primeros US\$ 1.500 y \$ 1.000 por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de US\$ 2.000.

Si excede de esta suma (US\$ 2.000), pagará los impuestos ordinarios establecidos en esta ley”.

Con los acuerdos adoptados en este segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley ha quedado concebido como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Auméntase en quinientos pesos (\$ 500) mensuales por carga, a contar desde el 1º de mayo de 1957, la asignación familiar de que goza el personal de la Administración Pública Fiscal, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Servicio Nacional de Salud, de las Universidades de Chile y Técnica del

Estado, de la Universidad de Concepción, de los Ferrocarriles del Estado, de las Municipalidades y de los jubilados provenientes de los mismos Servicios, que será de cargo fiscal y de las viudas de los ex servidores públicos a que se refiere el inciso décimo del artículo 50 de la Ley N° 10.343.

En igual monto se aumentará este beneficio a los empleados, obreros y jubilados de los organismos semifiscales, fiscales de administración autónoma y autónomos no comprendidos en el inciso anterior o en los artículos siguientes de esta ley. El mayor gasto será de cargo de las respectivas instituciones, salvo el caso de aquellas que reciben aporte estatal para gastos administrativos, en que será de cargo del Fisco.

Artículo 2º—Declárase que están comprendidos en los beneficios que otorga el artículo 93 de la Ley N° 12.434, desde la fecha de su vigencia, las viudas de los ex servidores públicos a que se refiere el inciso décimo del artículo 50 de la Ley N° 10.343.

Artículo 3º—El personal de obreros de la Empresa de Agua Potable de Santiago gozará, a contar desde el 1º de mayo de 1957, de un aumento en la asignación familiar igual al que establece el artículo 1º de esta ley. El mayor gasto será de cargo de la Empresa.

Artículo 4º—La imposición patronal establecida en el artículo 28 de la Ley N° 7.295, de 22 de octubre de 1942, será en todo el territorio de la República equivalente al veintiuno y medio por ciento (21,5%) de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que perciban los empleados particulares a contar desde el 1º de mayo de 1957.

Artículo 5º—Reemplázase el inciso primero del artículo 4º de la Ley N° 12.401, de 19 de diciembre de 1956, por el siguiente:

“A contar del 1º de mayo de 1957 la asignación familiar que establece el D. F. L. N° 245, de 31 de julio de 1953,

no será inferior a sesenta y siete pesos (\$ 67) por carga y día trabajado”.

Artículo 6º—Reemplázase en el artículo 8º del D. F. L. N° 245, de 1953, el guarismo “13%” por “18%”.

Artículo 7º—Reemplázase en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 10.662, modificada por las leyes N.os 11.772 y 12.401 el guarismo “10%” por “18%”.

Artículo 8º—Reemplázase en el artículo 4º de la Ley N° 6.242 de 14 de septiembre de 1948, modificada por el artículo 61 de la Ley N° 7.295, el guarismo “5%” por “15%”.

Artículo 9º—Agrégase en la letra b) del artículo 2º del D. F. L. N° 245, sobre asignación familiar obrera, la frase “y los hijos adoptados legalmente”.

Artículo 10.—Agrégase en la letra d) del artículo 2º del D. F. L. N° 245, sobre asignación familiar obrera, la frase “la madre viuda de cualquiera edad”.

Artículo 11.—Facúltase a los Consejos de las Cajas de Previsión que correspondan para fijar el nuevo valor de la asignación familiar de los imponente de acuerdo con los mayores recursos que establecen los artículos 4º, 6º y 7º de la presente ley.

Artículo 12.—Las Cajas de Compensación reconocerán provisionalmente las cargas autorizadas y vigentes en el Servicio de Seguro Social, sin perjuicio de que el imponente que se incorpore al nuevo sistema las acredite legalmente en el plazo de 60 días.

Artículo 13.—Las empresas que pagan la asignación familiar directamente a sus obreros, en virtud de convenios, aumentarán dicha asignación a contar del 1º de mayo de 1957, en el mismo monto establecido en esta ley. Estos aumentos los efectuarán dichas empresas con cargo a las nuevas imposiciones establecidas.

Artículo 14.—Derógase el artículo 58 del Estatuto Administrativo, cuyo texto fue aprobado por el D. F. L. N° 256, de

24 de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de 29 de julio de 1953.

Artículo 15.—Se faculta al Presidente de la República para que por el término de dos años pueda limitar, en cada fijación de precios y respecto de ellos, las utilidades de las empresas y establecimientos productores y/o distribuidores y de aquellos que atiendan servicios de utilidad pública. Las ventas a precios superiores a los que se fije serán sancionadas en conformidad a las disposiciones del Decreto N° 1.262, de 18 de noviembre de 1953, que fija el texto refundido de Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

Artículo 16.—El Estado tendrá el monopolio de la impresión de los boletos que se empleen en la locomoción colectiva del país. No obstante, el Presidente de la República podrá, por medio de un decreto fundado, autorizar su impresión por particulares para su uso en provincias que no sean Santiago, Valparaíso, Concepción, Antofagasta y Tarapacá, siempre que se garantice debidamente, a juicio de la Dirección de Transporte y Tránsito Público, el control fiscal respecto del número de boletos que adquieran para sus necesidades los empresarios de la locomoción colectiva.

El Presidente de la República determinará la o las reparticiones fiscales que se encargarán de la impresión de estos boletos, que serán expendidos a los empresarios al precio de costo con más un recargo del diez por ciento de su valor.

El empleo de boletos de distinto origen que el contemplado en esta disposición, su omisión o el uso de recursos destinados a burlar o alterar el control de las autoridades sobre el número de pasajeros que transportan los vehículos de locomoción colectiva, será sancionado con prisión en su grado máximo y, en el caso de reincidencia, se castigará con la pena corporal aumentada en un grado y en la cancelación del permiso para el recorrido.

Esta disposición entrará a regir 120 días después de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 17.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11 de la Ley Nº 12.084, modificado por el artículo 33 de la Ley Nº 12.484:

a) En los incisos primero y sexto, sustitúyense las expresiones "100%" por "200%";

b) En los incisos segundo y séptimo, sustitúyense las expresiones "50%" por "100%" y agréganse a continuación de la palabra "furgones" las palabras "camionetas tipo rancho".

Artículo 18.—Las disposiciones del precedente artículo empezarán a regir desde el 17 de abril de 1957; sin embargo, no estarán afectos al recargo que se establece, los furgones y camionetas tipo rancho que se internen al país, siempre que el depósito para su importación, que debe efectuarse en conformidad a las disposiciones establecidas al respecto por la Comisión de Cambios Internacionales, hubiere sido hecho en el Banco Central antes de esa fecha.

Los automóviles a que se refiere el artículo anterior, que se internen de acuerdo con la Partida 1902 del Arancel Aduanero, pagarán este recargo a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19.—Los station-wagons o similares cuya internación haya sido autorizada antes del 17 de abril, como aporte de capital por el Comité de Inversiones Extranjeras, estarán afectos al impuesto especial establecido en la Ley Nº 12.084, del 100%.

Artículo 20.—Facúltase al Presidente de la República para contratar préstamos en el Banco Central de Chile hasta por la suma de US\$ 15.000.000, que dicha institución podrá conceder, pagaderos en cinco cuotas anuales iguales a partir del año 1958 y en las demás condiciones que fije su Directorio.

El Banco Central de Chile para conceder estos préstamos podrá contratar en

moneda extranjera, en cualquiera forma, en el país o en el exterior, préstamos, descuentos y créditos o emplear sus disponibilidades en divisas hasta la concurrencia de la suma indicada, y no regirán para estas operaciones las limitaciones contempladas en su ley orgánica.

El Fisco depositará en el Banco Central de Chile los dólares provenientes de los préstamos para ser liquidados en el mercado bancario por cuenta del Fisco.

El servicio de esta obligación se hará con cargo a los ingresos en moneda extranjera que percibe el Fisco por concepto de impuesto a la renta de las empresas productoras de cobre de la gran minería.

Para este efecto, el Banco Central queda facultado para retener en su poder de cada pago de la tributación del cobre la cantidad necesaria para completar en el año la quinta parte del monto de los préstamos vigentes y sus intereses.

Artículo 21.—El contravalor en moneda corriente será depositado en el Banco Central de Chile en una Cuenta Especial a la orden de la Tesorería General de la República.

Artículo 22.—Con cargo a los fondos a que se refiere el artículo anterior, el Tesorero pondrá a disposición de las instituciones que a continuación se indican hasta las sumas que en cada caso se señalan:

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas	\$ 1.290.000.000
Caja de Previsión de los Carabineros.	1.100.000.000
Caja de Previsión de la Defensa Nacional	800.000.000
Corporación de la Vivienda.	156.000.000
Servicio Nacional de Salud	1.300.000.000

Estas instituciones, salvo lo dispuesto en el artículo 20, deberán destinar las su-

mas que reciban a la construcción de habitaciones para empleados y obreros, para cuyo efecto los giros sólo podrán efectuarse previa presentación en Tesorería de los estados de pago correspondientes y ellas se imputarán a los aportes adeudados por el Fisco a las referidas instituciones.

Artículo 23.—Respecto del Servicio Nacional de Salud, la cantidad de \$ 1.300.000.000 será destinada al cumplimiento de su programa de construcciones hospitalarias, mediante la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

El Servicio Nacional de Salud quedará liberado de la obligación de invertir en acciones de la referida Sociedad el producto de la venta de sus bienes inmuebles hasta concurrencia de la cantidad de \$ 1.300.000.000.

Artículo 24.—El saldo en moneda corriente que se obtenga en la venta de las divisas se entregará como aporte a la Corporación de la Vivienda, que lo destinará exclusivamente a la ejecución de un programa extraordinario de viviendas populares.

Para las obras que se ejecuten conforme a este programa no regirán las limitaciones, requisitos o exigencias contenidas en la ley general sobre construcciones y urbanización, en los D. F. L. N.os 150 y 285, en las leyes N.os 9.113 y 9.135, en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y en las ordenanzas especiales de las respectivas Municipalidades y entidades de servicio público.

Las normas máximas no podrán ser superiores a las normas mínimas establecidas en la ordenanza de construcciones económicas, publicada en el Diario Oficial del 11 de febrero de 1955.

La Corporación de la Vivienda destinará a lo menos un veinte por ciento de los fondos que reciba en conformidad a este artículo, a la construcción de viviendas populares en la provincia de Concepción.

Artículo 25.—No regirán para las operaciones que se realicen en la ejecución de este programa las limitaciones contempladas en las leyes, estatutos o reglamentos que se aplican a los organismos que intervengan en ellas.

Artículo 26.—Las instituciones de previsión indicadas en el artículo 22 podrán destinar parte de los fondos que se les asignan al pago de las deudas que hayan contraído con la Corporación de la Vivienda por concepto de adquisición de casas o a la compra de viviendas construídas o en terminación a la misma Corporación.

Artículo 27.—Los fondos que ingresen a la Corporación de la Vivienda de acuerdo con el artículo anterior, incrementarán los recursos que se le otorgan por la presente ley.

Artículo 28.—Todos los fondos que perciba la Corporación de la Vivienda por la venta, arrendamiento, o a cualquier título, derivados de las operaciones que se realicen en relación con las viviendas que se construyan con los recursos a que se refiere el artículo 24, ingresarán en el Banco Central de Chile en la cuenta especial a la orden de la Tesorería General de la República para ser destinados al programa extraordinario de construcción de viviendas populares.

Artículo 29.—Facúltase, asimismo, a la Corporación de la Vivienda para facilitar de los fondos a que se refiere el artículo 24 recursos a comunidades, cooperativas o personas, con el objeto de urbanizar y construir, ya sea por sus propios dueños o terceros, las obras a que se refiere esta ley, fijando las condiciones en que se facilitarán estos recursos y su reembolso.

Para que puedan acogerse a las disposiciones de este artículo, las referidas comunidades, cooperativas o personas deberán acreditar ser dueñas de los terrenos y disponer por lo menos de un 20% del valor total de las obras.

Estos préstamos se irán otorgando

contra presentación de los respectivos estados de pago.

Artículo 30.—La Corporación de la Vivienda deberá informar a la Cámara de Diputados trimestralmente del desarrollo y cumplimiento del programa extraordinario de construcción de viviendas populares con indicación de los fondos invertidos en cada una de las provincias del territorio nacional.

Artículo 31.—Las normas a que se refiere el artículo 24 regirán igualmente para las construcciones de habitaciones económicas o populares que se efectúen por personas o empresas privadas con sus propios recursos.

En todo caso, no regirán para estas construcciones las exigencias de los planos reguladores aprobados para diversas ciudades en cuanto a número de pisos y tipos obligados de edificación.

Artículo 32.—El pago de los compromisos contraídos por la Corporación de la Vivienda en la ejecución de las obras a que se refiere esta ley, se hará mediante la presentación de estados de pago a la Tesorería General de la República.

Artículo 33.—La contravención de las disposiciones de esta ley que obligan a la inversión de los fondos por ella consultados en la construcción de viviendas y urbanización consiguiente, será sancionada con la destitución del o de los empleados o funcionarios que autoricen o den su visto bueno a estados de pago que no correspondan a los fines de esta ley.

Artículo 34.—Autorízase a las empresas de alcantarillado, agua potable, energía eléctrica y pavimentación para dar facilidades de pago hasta por un plazo de cinco años para la instalación de sus servicios al tratarse de urbanizaciones que beneficien a empleados y obreros.

El régimen de financiamiento se hará a través de bonos, en forma similar al de la Dirección General de Pavimentación Urbana.

Artículo 35.—Exímese del impuesto establecido en el N° 42 del artículo 7° del D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953,

la construcción que el personal docente y administrativo de la Universidad de Concepción efectuará en el predio ubicado en Concepción, calle Barros Arana esquina de Caupolicán, inscrito a nombre de la Universidad de Concepción a fs. 964 bajo el N° 704 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 1954.

Artículo 36.—No estarán afectas al impuesto sobre transferencia de bienes raíces, establecido en el artículo 7° de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y sus modificaciones, las compras de terreno que hagan las cooperativas de edificación para construir viviendas económicas destinadas a sus cooperados, de acuerdo con planos aprobados por la Corporación de la Vivienda, como asimismo la transferencia que hagan posteriormente sus cooperados.

Esta disposición empezará a regir desde el 1° de enero de 1958.

Artículo 37.—Autorízase al Presidente de la República para transferir a la Corporación de la Vivienda, a título gratuito, aquellos terrenos fiscales en los que actualmente existan poblaciones formadas por viviendas populares de emergencia, como asimismo para transferir en igual forma a dicha Corporación las construcciones fiscales existentes en ellos y en los terrenos de propiedad de Corporaciones de Derecho Público o Privado o de particulares.

Artículo 38.—La Corporación de la Vivienda queda igualmente autorizada para expropiar, conforme a las facultades que le otorga su ley orgánica, los terrenos de corporaciones de derecho público o de entidades semifiscales a que se refiere el artículo anterior, los que se declaran de utilidad pública para dicho efecto.

Artículo 39.—La Corporación de la Vivienda transferirá a sus actuales ocupantes los inmuebles que pasen a su dominio en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 38.

Los actuales ocupantes pagarán a la

Corporación de la Vivienda el precio de tasación fijado por ella, abonando mensualmente los intereses contemplados en el artículo 10 del D. F. L. N° 285, más una amortización que permita la extinción total de la deuda en un plazo de hasta quince años.

Para los efectos del inciso primero de este artículo, se entenderá suspendida la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que señalan las calidades que deben reunir las personas que deseen adquirir propiedades por intermedio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 40.—Las personas que adquieran las casas en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 no podrán transferirlas, gravarlas ni hipotecarlas durante el término de quince años a contar desde la fecha de adquisición.

Artículo 41.—Reemplázase la letra c) del artículo 198 del D. F. L. N° 256, de 24 de julio de 1953, por la siguiente:

“c) Para conceder anticipos a aquellos funcionarios que cuenten, por lo menos, con quince años de imposiciones al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos, en la forma y condiciones que más adelante se indican:

1.—El monto del anticipo será el equivalente a la suma correspondiente a tantos meses de sueldos como años de imposiciones tuviere el empleado, menos uno y hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

2.—El objeto del anticipo será destinarlo a la adquisición de terrenos, a la compra de propiedades edificadas, siempre que sean nuevas y no habitadas o a la construcción de habitaciones en terrenos de propiedad del empleado. Las sumas prestadas se caucionarán con hipotecas a favor del Fisco, constituidas sobre los correspondientes bienes raíces, debiendo subsistir las cauciones hasta que dichos anticipos queden saldados con el desahucio que el empleado deba percibir en el momento que cese en sus funciones conforme a lo expresado en el artículo

196. Estos anticipos devengarán un interés del 12% anual sobre el total de la suma adelantada, el cual se descontará mensualmente en la planilla de sueldos.

Los estudios jurídicos y técnicos y tasaciones que deban efectuarse para la adquisición o construcción de las propiedades, como asimismo, el control de la ejecución de los trabajos, deberán ser realizados por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Este organismo podrá cobrar, solamente, una comisión del 1% calculada sobre el monto de la operación, que deberá ser de cargo del empleado y que se deducirá del anticipo que se otorgue.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas deberá preferir en el otorgamiento de los préstamos hipotecarios que efectúe, de acuerdo con su ley orgánica para completar el saldo del precio de la adquisición del inmueble o el resto del presupuesto de edificación en su caso, a quienes ya se les hubiere acordado el anticipo a que se refiere esta ley, para lo cual deberá posponerse el Fisco en su crédito hipotecario.

3.—Solamente podrá acordarse este beneficio en el caso de que en la cuenta de Fondos de Seguro Social de los Empleados Públicos exista un saldo de más de \$ 150.000.000 y únicamente sobre el exceso que hubiere sobre dicha cantidad”.

Artículo 42.—El excedente de los fondos para préstamos de auxilio de cesantía, en la Sección Tripulantes, de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sólo se podrá invertir anualmente en la construcción de habitaciones para sus imponentes.

Artículo 43.— Los préstamos que en adelante concedan las instituciones semifiscales de previsión social, sea que provengan de una o varias operaciones y los gastos de seguros, contribuciones y comunes, se servirán mediante el pago de cuotas equivalente a un 30% del monto de la renta imponible del deudor vigente al 31 de diciembre del año anterior. En nin-

gún caso el dividendo mensual podrá ser inferior al que resulte de servir el capital con el 5% del interés, $\frac{3}{4}\%$ de amortización y $\frac{1}{4}\%$ de comisión.

Para estos efectos se considerará renta imponible el conjunto de remuneraciones, ya sea en una o varias instituciones de previsión.

Dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá dictar, a propuesta de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, un Reglamento Unico de Préstamos Hipotecarios aplicable a todas las instituciones semifiscales de previsión social.

Artículo 44.—Se faculta a los Consejos directivos de las instituciones semifiscales de previsión social para que con cargo al plan habitacional de sus respectivos presupuestos otorguen préstamos a sociedades cooperativas de edificación, destinados a financiar sus programas de autourbanización y autoconstrucción, bajo las siguientes condiciones:

a) Los préstamos serán otorgados previo informe favorable de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, la que tendrá la asesoría, vigilancia y dirección técnica de los respectivos programas;

b) Los fondos serán entregados por cuotas parciales a requerimiento de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, cuyos montos se determinarán por ésta de acuerdo con las necesidades de cada programa;

c) Para garantizar su obligación las cooperativas constituirán hipotecas hasta de 2º grado sobre los terrenos de su propiedad;

d) Las cooperativas no podrán destinar más del 15% del monto de los préstamos a gastos de instalación de faenas, dirección técnica en el terreno, estudios completos, trámites de proyectos y otros gastos generales;

e) Los préstamos se servirán con un 4% de interés y un 5% de amortización anuales, y

f) Los fondos destinados a estos préstamos podrán girarse por quédécimos aún cuando la aprobación de los presupuestos respectivos se encuentre en tramitación.

Artículo 45.—El Servicio de Seguro Social dará término directamente a las construcciones de habitaciones y locales anexos destinados a sus imponentes siempre que con anterioridad al 1º de enero del presente año los planos de tales obras hayan sido aprobados por la Corporación de la Vivienda y que, además, se hubieren pagado respecto de ellas los correspondientes derechos para efectuar la edificación.

Artículo 46.—No regirán por dos años para el Servicio de Seguro Social lo dispuesto en la letra d) del artículo 59 de la ley N° 10.383.

Artículo 47.—Reemplázase en el artículo 1º de la ley N° 11.271, de 14 de octubre de 1953, la expresión “doscientos millones de pesos” por “seiscientos millones de pesos”.

Artículo 48.—Tendrán derecho a percibir asignación familiar los imponentes empleadas particulares y obreras embarazadas, a contar desde el sexto mes del embarazo.

Artículo 49.—Autorízase al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder, por una sola vez, a las personas naturales o jurídicas que estén en mora en el pago de las imposiciones patronales y personales al Departamento de Periodistas un plazo de hasta un año para verificar el pago.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser caucionado en cada caso en la forma que lo acuerdo el Consejo.

Acordadas las facilidades en conformidad al inciso primero y celebrados los convenios correspondientes y mientras los deudores estén cumpliendo con los pagos convenidos, se considerará a los imponentes al día en el pago de sus imposiciones para todos los efectos legales.

Artículo 50.—Esta ley regirá a contar desde el 1º de mayo de 1957”.

Artículo transitorio.— Autorízase por el plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial la libre importación de automóviles, station-wagons y similares, la internación de todos aquellos vehículos comprendidos en las denominaciones anteriores, que se encontraban depositados en aduana al 1º de abril de 1957 y cuya importación no había podido efectuarse por no cumplir con los requisitos legales vigentes a la fecha de su llegada o por haber transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el inciso final del artículo 8º de la ley Nº 11.209.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior para aquellos automóviles, station-wagon y similares depositados en aduana a la fecha señalada y cuyo retiro no se efectúe dentro del indicado plazo de 30 días.

Por cada uno de los vehículos a que se refiere este artículo, se pagará una multa única de seiscientos mil pesos, sin perjuicio del pago de todos los demás derechos e impuestos”.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 1957.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores Errázuriz Echeñique (Presidente accidental), Enríquez, Gumucio, Lea-Plaza, Martínez, don Haroldo, Martones, Musalem, Salinas, Serrano, Silva y von Mühlenbrock.

Subsiste en su carácter de Diputado informante el Honorable señor Enríquez.

(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario de Comisión”.

6.—MOCION DEL SEÑOR SOTO

Honorable Cámara:

Durante casi 30 años (1897-1926) fue Rector del Liceo de Hombres de Chillán, el distinguido pedagogo y delicado poeta, don Narciso Tondreau, quien con el curso de una pléyade de sobresalientes maestros de aquella época elevó el papel educativo y cultural de ese establecimiento hasta convertirlo en uno de los planteles

humanísticos de mayor rango, en el sur de Chile.

Perteneció don Narciso Tondreau a las primeras promociones de Profesores del Instituto Pedagógico, bajo cuya égida la obra de recordados y sabios catedráticos europeos y nacionales, forjó, desde los primeros años de su funcionamiento, selectos valores para la enseñanza secundaria y superior, como el señor Tondreau, don Enrique Molina Garmendia y otros brillantes conductores de juventudes, de que se enorgullece merecidamente la docencia de nuestro país.

El ilustre ex Rector del Liceo de Chillán, señor Tondreau, llevó su labor más allá de las aulas y animó, sin intervalos, con su iniciativa y su personal participación, variadas y escogidas manifestaciones del arte y del espíritu, que no se olvidan en las generaciones chillanejas, en sus sectores estudiosos y sociales, ni en sus medios populares, que igualmente vivieron sus benéficos influjos, sino que perviven e integran con la fuerza sutil pero profunda de lo impercedero, las tradiciones culturales de la ciudad sureña.

Y no sólo fue don Narciso Tondreau, un caballero de la enseñanza y de las letras; también lo fue como generoso benefactor y filántropo de señeras instituciones de bien social y moral.

Varones así debe contenerlos y exaltarlos la historia.

Y su figura debe ser expuesta a la admiración y al recuerdo de sus pueblos.

Entrego a la consideración de la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de ley:

“**Artículo 1º**—El Liceo de Hombres de Chillán se denominará “Liceo de Hombres Narciso Tondreau”.

Artículo 2º—Autorízase la erección de un monumento, por subscripción pública en la Provincia de Ñuble, a la memoria del ilustre pedagogo, poeta y filántropo, don Narciso Tondreau, en Chillán, en el

sitio que determinen, de acuerdo con las autoridades edilicias, el señor Rector y Cuerpo de Profesores del Liceo que llevará su nombre.

(Fdo.): *Serafín Soto Rodríguez.*

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 11 horas y 15 minutos.*

El señor DURAN (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor DURAN (Presidente).— Terminada la Cuenta.

1.—CALIFICACION DE URGENCIAS

El señor DURAN (Presidente).— Su Excelencia el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos:

El que autoriza a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, al Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y a los Directores de las Escuelas Militar y Naval, para dirigirse a la República de Colombia.

El que libera de derechos, la internación de 10 máquinas de contabilidad destinadas a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; y

El que autoriza a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar, a partir de 1958, un sorteo extraordinario a beneficio de diversas instituciones deportivas, sociales y culturales.

Si le parece a la Honorable Cámara, se calificarán de simples las urgencias hechas presente.

El señor VALDES LARRAIN.— ¡Suma urgencia para el primero, señor Presidente!

El señor BARRA.— ¡Suma urgencia para el segundo, señor Presidente!

El señor DURAN (Presidente).— Se van a votar separadamente las peticio-

nes de suma urgencia que se han formulado.

El señor VALDES LARRAIN.— Solicito la palabra por un minuto, señor Presidente, para referirme al primer proyecto de ley.

El señor BARRA.— Y el que habla la pido por dos minutos para referirse al segundo proyecto de ley, y a la Cuenta, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Solicito la venia de la Sala para conceder los tiempos que han pedido los Honorables señores Valdés Larraín y Barra, a fin de que formulen las observaciones que crean conveniente, relacionadas con las urgencias y con la Cuenta.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDES LARRAIN.— Señor Presidente, el Ejecutivo, por medio de un Mensaje, pide autorización para que puedan concurrir a Colombia los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y los Directores de las Escuelas Militar y Naval, con motivo de la celebración, el 25 de mayo, del cincuentenario de la Escuela Militar de ese país, la cual fue fundada y dirigida, durante algún tiempo, por chilenos.

El Gobierno de Colombia ha invitado a los oficiales chilenos, sin costo alguno para nuestro erario, a esas festividades.

Por estas razones y dada la premura del tiempo, ya que está cerca el 25 de mayo, que este proyecto se despache sobre Tabla, pues es muy sencillo.

El señor DURAN (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para calificar de extrema la urgencia, eximir del trámite de Comisión y tratar sobre Tabla el proyecto a que se ha referido el Honorable señor Valdés Larraín.

Un señor DIPUTADO.— No hay acuerdo.

El señor DURAN (Presidente).— No

hay acuerdo para tratarlo sobre Tabla y sin informe de Comisión.

La urgencia del proyecto se calificará en seguida.

Tiene la palabra el Honorable señor Barra.

El señor BARRA.—Señor Presidente, deseo solicitar de la Honorable Corporación que se califique de extrema la urgencia y se trate sobre Tabla el proyecto enviado al Congreso por el Ejecutivo, que libera de derechos la internación de un grupo de máquinas de contabilidad marca "National", destinadas a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Formulo esta petición, en mi calidad de Consejero de esta institución, porque conozco el esfuerzo que está haciendo con el objeto de mecanizar sus servicios y con ello evitar la contratación de nuevos empleados.

El señor RIVERA BUSTOS.— Ese proyecto puede tratarse después del 21 de mayo.

El señor DURAN (Presidente). — Solicito la venia de la Sala para tratar sobre Tabla, sin informe de Comisión, el proyecto a que se ha referido el Honorable señor Barra.

Un señor DIPUTADO.—No hay acuerdo.

El señor DURAN (Presidente). — No hay acuerdo.

Se va a calificar la urgencia del proyecto anterior.

La extrema urgencia no se puede votar, porque no ha sido pedida por dos Comités, como corresponde hacerlo, de acuerdo con el Reglamento.

En votación la suma urgencia.

—Practicada la votación en forma económica, no hubo quórum.

El señor GOYCOLEA (Secretario). — Han votado solamente veintidós señores Diputados.

El señor DURAN (Presidente). — No hay quórum.

Se va a repetir la votación. Ruego a los señores Diputados no abstenerse.

—Repetida la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 23 votos; por la negativa, 7.

El señor DURAN (Presidente).— La Honorable Cámara acuerda dar el trámite de suma urgencia al proyecto.

En votación la urgencia para el proyecto que libera de derechos a la internación de diez máquinas de contabilidad adquiridas por la Caja de Retiro y Previsión Social de la Defensa Nacional.

Si le parece a la Honorable Cámara, se acordará la suma urgencia para este proyecto.

Acordado.

En votación la urgencia para el despacho del proyecto de ley que autoriza a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar un sorteo especial en el curso del año 1958.

Si le parece a la Sala, se calificará de simple la urgencia solicitada.

Acordado.

2.—REUNION DE COMITES.—SUSPENSION DE LA SESION

El señor DURAN (Presidente).— Solicito la venia de la Sala para suspender la sesión por todo el tiempo que dure una reunión de Comités a que convocará la Mesa.

Acordado.

Se suspende la sesión.

—Se suspendió la sesión.

3.—ACUERDOS DE LOS COMITES.

El señor DURAN (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor Secretario dará lectura a los acuerdos de los Comités.

El señor GOYCOLEA (Secretario).— Reunidos los Comités Parlamentarios en sesión de fecha de hoy, bajo la Presidencia del Honorable señor Durán y con asistencia de los Diputados señores Valdés Larraín, por el Comité Conservador Unido; Meléndez, por el Comité Acción Renova-

dora de Chile; Martones, por el Comité Democrático del Pueblo; Fuentealba, por el Comité Radical Doctrinario; Galleguillos, don Florencio, por el Comité Socialista; Silva, por el Comité Socialista Popular; Acevedo, por el Comité Unido, y Serrano, por el Comité Independiente, por unanimidad, adoptaron los siguientes acuerdos:

1º.—En el proyecto que aumenta la asignación familiar de los sectores público y privado, dar por aprobados los artículos propuestos por la Comisión de Hacienda que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe, y que son los siguientes: 2º, 3º, 8º, 11, 13, 14, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 31; 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44; 45, 47, 48 y 49;

2º.—Eximir del trámite de Comisión y votar sobre Tabla el proyecto de ley que libera de derechos de internación diez máquinas de contabilidad destinadas a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional; y

3º.—Conceder el tiempo que sea necesario para rendir un homenaje a la memoria del Vicepresidente de la República con Pedro Opaso Letelier, inmediatamente después de leída la Cuenta de la sesión de 16 a 19 horas.

El señor DURAN (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se darán por aprobados los acuerdos de los Comités.

Aprobados.

4.—LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A DIEZ MAQUINAS DE CONTABILIDAD DESTINADAS A LA CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL.

El señor DURAN (Presidente).— Conforme al acuerdo de los Comités aprobado por la Honorable Cámara, corresponde ocuparse del proyecto, por el cual se libera de derechos de internación a diez máquinas de contabilidad destinadas a la

Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

El señor Secretario dará lectura al proyecto.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— Dice así:

“Artículo único.— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución, tasa, impuesto o cualquiera otra prestación que se perciba por intermedio de la Aduana, a 10 máquinas de contabilidad marca “National” modelo 31, adquiridas en Estados Unidos a la firma “The National Cash Register Co.” de Dayton, Ohio, destinadas a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y que se encuentran en la Aduana de Valparaíso.

A la importación a que se refiere la presente ley, tampoco se aplicará el impuesto establecido en el artículo 9º transitorio de la ley N° 11.575, de 11 de agosto de 1954 y sus modificaciones posteriores.

Si dentro del plazo de 10 años, contado desde la vigencia de esta ley se enajenaren, a cualquier título, las máquinas objeto de esta liberación, o se les diere otro destino, deberá integrarse en arcas fiscales el monto de los impuestos y derechos cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervinieren en los actos o contratos respectivos”.

El señor DURAN (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará en general el proyecto.

Aprobado.

Como no ha sido objeto de indicaciones, queda también aprobado en particular.

Terminada la discusión del proyecto.

5.—AUMENTO DEL MONTO DE LA ASIGNACION FAMILIAR DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.— SEGUNDO INFORME.

El señor DURAN (Presidente). — A continuación, corresponde discutir en particular el proyecto que aumenta el monto de la asignación familiar de los sectores público y privado.

Subsiste en su carácter de Diputado informante de la Comisión de Hacienda el Honorable señor Enríquez.

El informe se encuentra impreso en el Boletín N° 8.550-B.

—*El proyecto en segundo informe dice así:*

“Artículo 1º.— Auméntase en quinientos pesos (\$ 500) mensuales por carga, a contar desde el 1º de mayo de 1957, la asignación familiar de que goza el personal de la Administración Pública Fiscal, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Servicio Nacional de Salud, de las Universidades de Chile y Técnica del Estado, de la Universidad de Concepción, de los Ferrocarriles del Estado, de las Municipalidades y de los jubilados provenientes de los mismos Servicios, que será de cargo fiscal y de las viudas de los ex servidores públicos a que se refiere el inciso décimo del artículo 50 de la ley N° 10.343.

En igual monto se aumentará este beneficio a los empleados, obreros y jubilados de los organismos semifiscales, fiscales, fiscales de administración autónoma y autónomos no comprendidos en el inciso anterior o en los artículos siguientes de esta ley. El mayor gasto será de cargo de las respectivas instituciones, salvo el caso de aquéllas que reciben aporte estatal para gastos administrativos, en que será de cargo del Fisco.

Artículo 2º.— Declárase que están comprendidos en los beneficios que otorga el artículo 93 de la ley N° 12.434, desde la fecha de su vigencia, las viudas de los ex servidores públicos a que se refiere el inciso décimo del artículo 50 de la ley N° 10.343.

Artículo 3º.— El personal de obreros de la Empresa de Agua Potable de Santiago gozará, a contar desde el 1º de mayo de 1957, de un aumento en la asignación familiar igual al que establece el artículo 1º de esta ley. El mayor gasto será de cargo de la Empresa.

Artículo 4º.— La imposición patronal establecida en el artículo 28 de la ley N° 7.295, de 22 de octubre de 1942, será en todo el territorio de la República equivalente al veintiuno y medio por ciento (31,5%) de los sueldos, sobresueldos, comisiones y regalías que perciban los empleados particulares a contar desde el 1º de mayo de 1957.

Artículo 5º.— Reemplázase el inciso primero del artículo 4º de la ley N° 12401, de 19 de diciembre de 1956, por el siguiente:

“A contar del 1º de mayo de 1957, la asignación familiar que establece el D. F. L. N° 245, de 31 de julio de 1953, no será inferior a sesenta y siete pesos (\$ 67) por carga y día trabajado”.

Artículo 6º.— Reemplázase en el artículo 8º del D. F. L. N° 245, de 1953, el guarismo “13%” por “18%”.

Artículo 7º.— Reemplázase en el inciso segundo del artículo 35 de la ley N° 10.662, modificada por las leyes N°s. 11.772 y 12.401, el guarismo “10%” por “18%”.

Artículo 8º.— Reemplázase en el artículo 4º de la ley N° 6.242, de 14 de septiembre de 1948, modificada por el artículo 61 de la ley N° 7.295, el guarismo “5%” por “15%”.

Artículo 9º.— Agrégase en la letra b) del artículo 2º del D. F. L. N° 245, sobre asignación familiar obrera, la frase “y los hijos adoptados legalmente”.

Artículo 10.— Agrégase en la letra d) del artículo 2º del D. F. L. N° 245, sobre asignación familiar obrera, la frase “la madre viuda de cualquiera edad”.

Artículo 11.— Facúltase a los Consejos de las Cajas de Previsión que corresponda para fijar el nuevo valor de la asignación familiar de los imponentes de acuerdo con

los mayores recursos que establecen los artículos 4º, 6º y 7º de la presente ley.

Artículo 12.—Las Cajas de Compensación reconocerán provisionalmente las cargas autorizadas y vigentes en el Servicio de Seguro Social, sin perjuicio de que el imponente que se incorpore al nuevo sistema las acredite legalmente en el plazo de 60 días.

Artículo 13.—Las empresas que pagan la asignación familiar directamente a sus obreros, en virtud de convenios, aumentarán dicha asignación a contar del 1º de mayo de 1957, en el mismo monto establecido en esta ley. Estos aumentos los efectuarán dichas empresas con cargo a las nuevas imposiciones establecidas.

Artículo 14.—Derógase el artículo 58 del Estatuto Administrativo, cuyo texto fue aprobado por el D. F. L. Nº 256, de 24 de julio de 1953, publicado en el "Diario Oficial", de 29 de julio de 1953.

Artículo 15.—Se faculta al Presidente de la República para que por el término de dos años pueda limitar, en cada fijación de precios y respecto de ellos, las utilidades de las empresas y establecimientos productores y/o distribuidores y de aquéllos que atiendan servicios de utilidad pública. Las ventas a precios superiores a los que se fije serán sancionadas en conformidad a las disposiciones del Decreto Nº 1.262, de 18 de noviembre de 1953, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

Artículo 16.—El Estado tendrá el monopolio de la impresión de los boletos que se empleen en la locomoción colectiva del país. No obstante, el Presidente de la República, podrá, por medio de un decreto fundado, autorizar su impresión por particulares para su uso en provincias que no sean Santiago, Valparaíso, Concepción, Antofagasta y Tarapacá, siempre que se garantice debidamente, a juicio de la Dirección de Transporte y Tránsito Público, el control fiscal respecto del número de

boletos que adquieran para sus necesidades los empresarios de la locomoción colectiva.

El Presidente de la República determinará la o las reparticiones fiscales que se encargarán de la impresión de estos boletos, que serán expendidos a los empresarios al precio de costo con más un recargo del diez por ciento de su valor.

El empleo de boletos de distinto origen que el contemplado en esta disposición, su omisión o el uso de recursos destinados a burlar o alterar el control de las autoridades sobre el número de pasajeros que transportan los vehículos de locomoción colectiva, será sancionado con prisión en su grado máximo y, en el caso de reincidencia, se castigará con la pena corporal aumentada en un grado y la cancelación del permiso para el recorrido.

Esta disposición entrará a regir 120 días después de la publicación de la presente ley en el "Diario Oficial".

Artículo 17.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11 de la Ley Nº 12.084, modificado por el artículo 33 de la Ley Nº 12.434:

a) En los incisos primero y sexto, sustitúyense las expresiones "100%" por "200%";

b) En los incisos segundo y séptimo, sustitúyense las expresiones "50%" por "100%" y agréganse, a continuación de la palabra "furgones", las palabras "camionetas tipo rancho".

Artículo 18.—Las disposiciones del precedente artículo empezarán a regir desde el 17 de abril de 1957; sin embargo, no estarán afectos al recargo que se establece, los furgones y camionetas tipo rancho que se internen al país, siempre que el depósito para su importación, que debe efectuarse en conformidad a las disposiciones establecidas al respecto por la Comisión de Cambios Internacionales, hubiere sido hecho en el Banco Central antes de esa fecha.

Los automóviles a que se refiere el artículo anterior, que se internen de acuer-

do con la Partida 1902 del Arancel Aduanero pagarán este recargo a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 19.—Los station-wagons o similares, cuya internación haya sido autorizada antes del 17 de abril, como aporte de capital por el Comité de Inversiones Extranjeras, estarán afectos al impuesto especial establecido en la Ley N° 12.084, del 100%.

Artículo 20.—Facúltase al Presidente de la República para contratar préstamos en el Banco Central de Chile hasta por la suma de US\$ 15.000.000 que dicha institución podrá conceder, pagaderos en cinco cuotas anuales iguales a partir del año 1958 y en las demás condiciones que fije su Directorio.

El Banco Central de Chile para conceder estos préstamos podrá contratar en moneda extranjera, en cualquier forma, en el país o en el exterior, préstamos, descuentos y créditos o emplear sus disponibilidades en divisas hasta la concurrencia de la suma indicada, y no regirán para estas operaciones las limitaciones contempladas en su ley orgánica.

El Fisco depositará en el Banco Central de Chile los dólares provenientes de los préstamos para ser liquidados en el mercado bancario por cuenta del Fisco.

El servicio de esta obligación se hará con cargo a los ingresos en moneda extranjera que percibe el Fisco por concepto de impuesto a la renta de las empresas productoras de cobre de la gran minería.

Para este efecto el Banco Central queda facultado para retener en su poder de cada pago de la tributación del cobre la cantidad necesaria para completar en el año la quinta parte del monto de los préstamos vigentes y sus intereses.

Artículo 21.—El contravalor en moneda corriente será depositado en el Banco Central de Chile en una Cuenta Especial a la orden de la Tesorería General de la República.

Artículo 22.—Con cargo a los fondos a

que se refiere el artículo anterior, el Tesorero pondrá a disposición de las instituciones que a continuación se indican hasta las sumas que en cada caso se señalan:

Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas	\$ 1.290.000.000
Caja de Previsión de los Carabineros	1.100.000.000
Caja de Previsión de la Defensa Nacional	800.000.000
Corporación de la Vivienda	156.000.000
Servicio Nacional de Salud	1.300.000.000

Estas instituciones, salvo lo dispuesto en el artículo 20, deberán destinar las sumas que reciban a la construcción de habitaciones para empleados y obreros, para cuyo efecto los giros sólo podrán efectuarse previa presentación en Tesorería de los estados de pago correspondientes, y ellas se imputarán a los aportes adeudados por el Fisco a las referidas instituciones.

Artículo 23.—Respecto del Servicio Nacional de Salud, la cantidad de 1.300 millones de pesos será destinada al cumplimiento de su programa de construcciones hospitalarias, mediante la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

El Servicio Nacional de Salud quedará liberado de la obligación de invertir en acciones de la referida Sociedad el producto de la venta de sus bienes inmuebles hasta concurrencia de la cantidad de \$ 1.300.000.000.

Artículo 24.—El saldo en moneda corriente que se obtenga en la venta de las divisas se entregará como aporte a la Corporación de la Vivienda, que lo destinará, exclusivamente, a la ejecución de un programa extraordinario de viviendas populares.

Para las obras que se ejecuten confor-

me a este programa no regirán las limitaciones, requisitos o exigencias contenidas en la ley general sobre construcciones y urbanización, en los D. F. L. N.os 150 y 285, en las Leyes N.os 9.113 y 9.135, en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanización y en las ordenanzas especiales de las respectivas Municipalidades y entidades de servicio público.

Las normas máximas no podrán ser superiores a las normas mínimas establecidas en la ordenanza de construcciones económicas, publicada en el "Diario Oficial", del 11 de febrero de 1955.

La Corporación de la Vivienda destinará, a lo menos, un veinte por ciento de los fondos que reciba en conformidad a este artículo a la construcción de viviendas populares en la provincia de Concepción.

Artículo 25.—No regirán para las operaciones que se realicen en la ejecución de este programa las limitaciones contempladas en las leyes, estatutos o reglamentos que se aplican a los organismos que intervengan en ellas.

Artículo 26.—Las instituciones de previsión indicadas en el artículo 22 podrán destinar parte de los fondos que se les asignan al pago de las deudas que hayan contraído con la Corporación de la Vivienda por concepto de adquisición de casas o a la compra de viviendas construidas o en terminación a la misma Corporación.

Artículo 27.—Los fondos que ingresen a la Corporación de la Vivienda de acuerdo con el artículo anterior, incrementarán los recursos que se le otorgan por la presente ley.

Artículo 28.—Todos los fondos que perciba la Corporación de la Vivienda por la venta, arrendamiento, o a cualquier título, derivados de las operaciones que se realicen en relación con las viviendas que se construyan con los recursos a que se refiere el artículo 24, ingresarán en el Banco Central de Chile en la cuenta especial a la orden de la Tesorería General

de la República para ser destinados al programa extraordinario de construcción de viviendas populares.

Artículo 29.—Facúltase, asimismo, a la Corporación de la Vivienda para facilitar de los fondos a que se refiere el artículo 24 recursos a comunidades, cooperativas o personas, con el objeto de urbanizar y construir, ya sea por sus propios dueños o terceros, las obras a que se refiere esta ley, fijando las condiciones en que se facilitarán estos recursos y su reembolso.

Para que puedan acogerse a las disposiciones de este artículo, las referidas comunidades, cooperativas o personas deberán acreditar ser dueñas de los terrenos y disponer por lo menos de un 20% del valor total de las obras.

Estos préstamos se irán otorgando contra presentación de los respectivos estados de pago.

Artículo 30.—La Corporación de la Vivienda deberá informar a la Cámara de Diputados trimestralmente del desarrollo y cumplimiento del programa, extraordinario de construcción de viviendas populares con indicación de los fondos invertidos en cada una de las provincias del territorio nacional.

Artículo 31.—Las normas a que se refiere el artículo 24 regirán igualmente para las construcciones de habitaciones económicas o populares que se efectúen por persona o empresas privadas con sus propios recursos.

En todo caso, no regirán para estas construcciones las exigencias de los planos reguladores aprobados para las diversas ciudades en cuanto a números de pisos y tipos obligados de edificación.

Artículo 32.—El pago de los compromisos contraídos por la Corporación de la Vivienda en la ejecución de las obras a que se refiere esta ley se hará mediante la presentación de estados de pago a la Tesorería General de la República.

Artículo 33.—La contravención de las disposiciones de esta ley obligan a la in-

versión de los fondos por ella consultados en la construcción de viviendas y urbanización consiguiente, será sancionada con la destitución del o de los empleados o funcionarios que autoricen o den su visto bueno a estados de pago que no correspondan a los fines de esta ley.

Artículo 34.—Autorízase a las empresas de alcantarillado, agua potable, energía eléctrica y pavimentación para dar facilidades de pago hasta un plazo de cinco años para la instalación de sus servicios al tratarse de urbanizaciones que beneficien a empleados y obreros.

El régimen de financiamiento se hará a través de bonos, en forma similar al de la Dirección General de Pavimentación Urbana.

Artículo 35.—Exímese del impuesto establecido en el N° 42 del artículo 7° del D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, la construcción que el personal docente y administrativo de la Universidad de Concepción efectuará en el predio ubicado en Concepción, calle Barros Arana esquina de Caupolicán, inscrito a nombre de la Universidad de Concepción a fs. 964 bajo el N° 704 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 1954.

Artículo 36.—No estarán afectas al impuesto sobre transferencia de bienes raíces, establecido en el artículo 7° de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y sus modificaciones, las compras de terreno que hagan las cooperativas de edificación para construir viviendas económicas destinadas a sus cooperados, de acuerdo con planos aprobados por la Corporación de la Vivienda, como, asimismo, la transferencia que hagan posteriormente a sus cooperados.

Esta disposición empezará a regir desde el 1° de enero de 1958.

Artículo 37.—Autorízase al Presidente de la República para transferir a la Corporación de la Vivienda, a título gratuito, aquellos terrenos fiscales en los que actualmente existan poblaciones formadas por

viviendas populares de emergencia, como, asimismo, para transferir en igual forma a dicha Corporación las construcciones fiscales existentes en ellos y en los terrenos de propiedad de Corporaciones de Derecho Público o Privado o de particulares.

Artículo 38.—La Corporación de la Vivienda queda igualmente autorizada para expropiar, conforme a las facultades que le otorga su ley orgánica, terrenos de corporaciones de derecho público de entidades semifiscales a que se refiere el artículo anterior, los que se declaran de utilidad pública para dicho efecto.

Artículo 39.—La Corporación de la Vivienda transferirá a sus actuales ocupantes los inmuebles que pasen a su dominio en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 38.

Los actuales ocupantes pagarán a la Corporación de la Vivienda el precio de tasación fijado por ella, abonando mensualmente los intereses contemplados en el artículo 10 del D. F. L. N° 285, más una amortización que permita la extinción total de la deuda en un plazo de hasta quince años.

Para los efectos del inciso primero de este artículo, se entenderá suspendida la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias que señalan las calidades que deben reunir las personas que deseen adquirir propiedades por intermedio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 40.—Las personas que adquieran las casas en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 no podrán transferirlas, gravarlas, ni hipotecarlas durante el término de quince años a contar desde la fecha de adquisición.

Artículo 41.—Reemplázase la letra c) del artículo 198 del D. F. L. N° 256, de 24 de julio de 1953, por la siguiente:

“c) Para conceder anticipos a aquellos funcionarios que cuenten, por lo menos, con quince años de imposiciones al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos, en la forma y condiciones que más adelante se indican:

1.—El monto del anticipo será el equi-

valente a la suma correspondiente a tantos meses de sueldos como años de imposiciones tuviere el empleado, menos uno y hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.

2.—El objeto del anticipo será destinarlo a la adquisición de terrenos, a la compra de propiedades edificadas, siempre que sean nuevas y no habitadas o a la construcción de habitaciones en terrenos de propiedad del empleado. Las sumas prestadas se caucionarán con hipotecas a favor del Fisco, constituidas sobre los correspondientes bienes raíces, debiendo subsistir las cauciones hasta que dichos anticipos queden saldados con el desahucio que el empleado deba percibir en el momento que cese en sus funciones conforme a lo expresado en el artículo 196. Estos anticipos devengarán un interés del 12% anual sobre el total de la suma adelantada, el cual se descontará mensualmente en las planillas de sueldos.

Los estudios jurídicos y técnicos y tasaciones que deban efectuarse para la adquisición o construcción de las propiedades, como asimismo, el control de la ejecución de los trabajos, deberán ser realizados por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Este organismo podrá cobrar, solamente una comisión del 1% calculada sobre el monto de la operación, que deberá ser de cargo del empleado y que se deducirá del anticipo que se otorgue.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas deberá preferir en el otorgamiento de los préstamos hipotecarios que se efectúe de acuerdo con su ley orgánica para completar el saldo del precio de la adquisición del inmueble o el resto del presupuesto de edificación en su caso, a quienes ya se les hubiere acordado el anticipo a que se refiere esta ley, para lo cual deberá posponerse el Fisco en su crédito hipotecario.

3.—Solamente podrá acordarse este beneficio en el caso de que en la cuenta de Fondos de Seguro Social de los Empleados

Públicos exista un saldo de más de \$ 150.000.000 y únicamente sobre el exceso que hubiere sobre dicha cantidad”.

Artículo 42.—El excedente de los fondos para préstamos de auxilio de cesantía, en la Sección Tripulantes, de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sólo se podrá invertir apualmente en la construcción de habitaciones para sus imponentes.

Artículo 43.—Los préstamos que en adelante concedan las instituciones semifiscales de previsión social, sea que provengan de una o varias operaciones y los gastos de seguros, contribuciones y comunes, se servirán mediante el pago de cuotas equivalentes a un 30% del monto de la renta imponible del deudor vigente al 31 de diciembre del año anterior. En ningún caso el dividendo mensual podrá ser inferior al que resulte de servir el capital con el 5% del interés, 3¼% de amortización y 1¼% de comisión.

Para estos efectos se considerará renta imponible el conjunto de remuneraciones que sirven para calcular las imposiciones, ya sea en una o varias instituciones de previsión.

Dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República deberá dictar, a propuesta de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, un Reglamento Unico de Préstamos Hipotecarios aplicable a todas las instituciones semifiscales de previsión social.

Artículo 44.—Se faculta a los Consejos directivos de las instituciones semifiscales de previsión social para que con cargo al plan habitacional de sus respectivos presupuestos otorguen préstamos a sociedades cooperativas de edificación, destinados a financiar sus programas de autourbanización y autoconstrucción, bajo las siguientes condiciones:

a) Los préstamos serán otorgados previo informe favorable de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, la

que tendrá la asesoría, vigilancia y dirección técnica de los respectivos programas;

b) Los fondos serán entregados por cuotas parciales a requerimiento de la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, cuyos montos se determinarán por ésta de acuerdo con las necesidades de cada programa;

c) Para garantizar su obligación las cooperativas constituirán hipotecas hasta de 2º grado sobre los terrenos de su propiedad;

d) Las cooperativas no podrán destinar más del 15% del monto de los préstamos a gastos de instalación de faenas, dirección técnica en el terreno, estudios completos, trámites de proyectos y otros gastos generales;

e) Los préstamos se servirán con un 4% de interés y un 5% de amortización anuales, y

f) Los fondos destinados a estos préstamos podrán girarse por duodécimos aún cuando la aprobación de los presupuestos respectivos se encuentre en tramitación.

Artículo 45.—El Servicio de Seguro Social dará término directamente a las construcciones de habitaciones y locales anexos destinados a sus imponentes siempre con anterioridad al 1º de enero del presente año los planos de tales obras hayan sido aprobados por la Corporación de la Vivienda y que, además, se hubieren pagado respecto de ellas los correspondientes derechos para efectuar la edificación.

Artículo 46.—No regirá por dos años para el Servicio de Seguro Social lo dispuesto en la letra d) del artículo 59 de la ley N° 10.383.

Artículo 47.—Reemplázase en el artículo 1º de la ley N° 11.271, de 14 de octubre de 1953, la expresión “doscientos millones de pesos” por “seiscientos millones de pesos”.

Artículo 48.—Tendrán derecho a percibir asignación familiar los imponentes

empleadas particulares y obreras emba-razadas, a contar desde el sexto mes del embarazo.

Artículo 49.—Autorízase al Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder, por una sola vez, a las personas naturales o jurídicas que estén en mora en el pago de las imposiciones patronales y personales al Departamento de Periodistas un plazo de hasta un año para verificar el pago.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser caucionado en cada caso en la forma que lo acuerde el Consejo.

Acordadas las facilidades en conformidad al inciso primero y celebrados los convenios, se considerará a los imponentes al día en el pago de sus imposiciones para todos los efectos legales.

Artículo 50.—Esta ley regirá a contar desde el 1º de mayo de 1957.

Artículo transitorio.—Autorízase por el plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial la libre importación de automóviles, station-wagons y similares, la internación de todos aquellos vehículos comprendidos en en las denominaciones anteriores, que se encontraban depositados en aduana al 1º de abril de 1957 y cuya importación no había podido efectuarse por no cumplir con los requisitos legales vigentes a la fecha de su llegada o por haber transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el inciso final del artículo 8º de la ley N° 11.209.

No regirá lo dispuesto en el inciso anterior para aquellos automóviles, station-wagons y similares depositados en aduana a la fecha señalada y cuyo retiro no se efectúe dentro del indicado plazo de 30 días.

Por cada uno de los vehículos a que se refiere este artículo, se pagará una multa única de seiscientos mil pesos, sin perjuicio del pago de todos los demás derechos e impuestos”.

—Por acuerdo de los Comités, ratificado por la H. Cámara, fueron aproba-

dos los artículos señalados por la parte correspondiente de la presente versión taquigráfica.

El señor DURAN (Presidente).—Los artículos 4º y 5º se encuentran aprobados reglamentariamente, por no haber sido objeto de indicaciones.

—Puestos en discusión y votación, sucesivamente, los artículos 1º y 5º, fueron aprobados por asentimiento unánime.

El señor DURAN (Presidente).—En discusión el artículo 6º.

El señor SERRANO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SERRANO.—Señor Presidente, entiendo que este artículo se relaciona con la Caja de la Marina Mercante. En realidad, la Comisión de Gobierno Interior había aprobado, primitivamente, el alza de la imposición patronal del trece al dieciocho por ciento, para esta Caja, a fin de financiar el aumento a quinientos pesos de la asignación familiar. Posteriormente, los estudios que se hicieron en la Comisión de Hacienda, basados especialmente en un informe proporcionado por el Superintendente de Seguridad Social, demostraron que, para financiar el aumento de la asignación a quinientos pesos, bastaba con elevar del trece al catorce por ciento el monto de la imposición.

Por lo tanto, si se mantiene el guarismo "18" que viene en este segundo informe, prácticamente se concederá a este sector asalariado un aumento de la asignación completamente desproporcionado. No hay que olvidar que este aumento de la imposición patronal se traducirá, en definitiva, en el alza del cabotaje. En consecuencia la masa consumidora será la que pagará esta mayor, asignación familiar.

Por otro lado, de acuerdo con los datos que se dieron en la Comisión, el aumento de la asignación que recibiría este sector de trabajadores sería, tal vez, superior al

doble del que se otorgará al resto. Por estas razones, estimo que este artículo debe ser rechazado.

Un señor DIPUTADO.—¿A qué artículo se refiere Su Señoría?

El señor DURAN (Presidente).—Esta en discusión el artículo 6º, Honorable Diputado.

El señor BARRA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BARRA.—Señor Presidente, creo que el Honorable señor Serrano está en un error.

La Comisión de Gobierno Interior, al fijar un porcentaje adecuado de aumento de la imposición patronal, para poder concederle a este personal el correspondiente reajuste de la asignación familiar, tuvo a la vista diversos antecedentes. Posteriormente, la Comisión de Hacienda modificó este porcentaje. Con seguridad, a mi Honorable colega, como al resto de los señores parlamentarios, le llegó una información fidedigna, extraída de antecedentes entregados por la propia Caja de Previsión de la Marina Mercante. En ella, la Confederación Marítima de Chile demuestra, con estadísticas a la vista, que los obreros marítimos no gozan actualmente de la misma asignación familiar que la que recibe el resto de los obreros del país. La asignación familiar máxima, si no me equivoco, porque en este momento no tengo en mi poder los antecedentes respectivos, es de dos mil pesos, por carga, pero sólo para aquellos obreros que ganan más de quince mil pesos mensuales.

El señor SERRANO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor BARRA.—Con todo agrado.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Serrano.

El señor SERRANO.—Señor Presidente, quiero dar mis excusas a la Honorable Cámara, porque me he equivocado. En

realidad, mis observaciones inciden en el artículo 7º. Lo que propone el artículo 6º en discusión es el reemplazo de una cifra equivocada que aparecía en el informe de la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, señor Presidente, presento mis excusas nuevamente a la Honorable Cámara, por cuanto mis observaciones se referían al artículo 7º y no al 6º.

El señor BARRA.—Señor Presidente, en todo caso, mis observaciones se relacionan con el mismo artículo al cual se estaba refiriendo el Honorable señor Serrano.

Quiero dejar establecido que no se cometerá ningún error al aprobarse el porcentaje que anteriormente se había acordado, por cuanto ello permitirá igualar la asignación familiar de los obreros de la Marina Mercante con la que recibe el resto de los trabajadores del país, y que estoy seguro que muchos de mis Honorables colegas desean otorgar, a este sector.

Además, me consta que algunos de estos obreros, que no obtienen una renta superior a los cuatro o cinco mil pesos mensuales, en algunos puertos de nuestro litoral, reciben una asignación familiar de ciento cincuenta y doscientos pesos al mes.

Por estas razones, señor Presidente, estimo justa el alza propuesta de la imposición patronal.

El señor DURAN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobará el artículo 6º.

Aprobado.

En discusión el artículo 7º.

El señor SERRANO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SERRANO.—Señor Presidente, es aquí donde caben las observaciones que equivocadamente había formulado al tratarse el artículo 6º.

Debo insistir en dos puntos fundamentales: con un alza del cuatro por ciento de la cotización patronal se atiende perfectamente bien el aumento de quinientos pesos por carga de la asignación familiar, o sea, al aprobarse el guarismo "18%" que figura en el segundo informe, prácticamente se dará una doble asignación a este sector; y, por otro lado, esta alza incidirá, indudablemente, en el costo del cabotaje, y, en definitiva, será pagada por los consumidores del país.

Por estas razones, estimo conveniente aprobar el guarismo "14%".

El señor DURAN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Advierto a la Honorable Cámara que no hay indicaciones renovadas en el artículo 7º.

En votación.

—Practicada la votación en forma económica, dió el siguiente resultado: por la afirmativa, 19 votos; por la negativa, 13 votos.

El señor DURAN (Presidente).—Aprobado el artículo.

—Puestos en discusión y votación, sucesivamente, los artículos 9º, 10º y 12º fueron aprobados por asentimiento unánime.

El señor DURAN (Presidente).—En discusión el artículo 15º.

El señor SERRANO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SERRANO.—Señor Presidente, este artículo debe ser rechazado por la Honorable Corporación, porque la redacción que se le ha dado es tan extensa, que significa, prácticamente otorgar una facultad para anular todas las utilidades y, por consiguiente, destruir la capitalización de todas las empresas del país.

En realidad, el espíritu del artículo fue reducir esta facultad a la posibilidad de que se limitaran las utilidades de algunas empresas de utilidad pública o de los es-

tablecimientos o distribuidores de los artículos cuyos precios proponía alzar el Ejecutivo; pero, tal como viene redactada, la disposición excede, en mucho, del espíritu primitivo, y, a mi juicio, traerá, por un lado, la entrega de una facultad que nunca se había concedido al Presidente de la República, y, por otro, puede significar la destrucción de la capitalización.

Nada más, señor Presidente.

El señor **ERRAZURIZ** (don Jorge).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **DURAN** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **ERRAZURIZ** (don Jorge).— Señor Presidente, deseo abundar en los mismos conceptos expresados por el Honorable señor Serrano y reiterar lo que ya manifesté durante la discusión general del proyecto.

En realidad, se trata de una facultad desusada, que no conduce a sembrar la confianza pública, ni a robustecer la capitalización que necesita el país. Tampoco se conocen, sino en forma vaga y somera, las normas por las cuales se regirá el sistema consagrado en este artículo, después de las pequeñas modificaciones que se le introdujeron durante su estudio, en la Comisión de Hacienda.

Así como la Comisión de Hacienda, con acertado juicio rechazó pronunciarse sobre todo lo que se relacione con el aumento de precios de los artículos, porque esta materia compete al Ejecutivo, con el mismo criterio se debe evitar un pronunciamiento respecto a una disposición como ésta, que compromete seriamente la estabilidad y confianza con que deben desarrollarse nuestras industrias.

El señor **MARTONES**.—Pido la palabra, señor Presidente

El señor **DURAN** (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **MARTONES**.—Señor Presidente, este artículo 15º es todo lo que quedó de la antigua indicación que presentó el señor Ministro de Economía, con

el propósito de fijar nuevo procedimiento para controlar las alzas de algunos artículos de primera necesidad.

El señor Ministro de Economía expresó que, mediante esta disposición, el Ejecutivo deseaba limitar las utilidades de las empresas y establecimientos productores o distribuidores de los artículos de primera necesidad, a fin de evitar alzas excesivas de precio.

La Comisión de Hacienda, en las dos oportunidades en que estudió esta materia, expresó su propósito de mantener esta disposición.

Por lo demás, si no es conveniente que el Parlamento legisle sobre las alzas de precios de los artículos de primera necesidad, en cambio, es necesario que lo haga sobre la limitación de las utilidades de las empresas mencionadas.

Por este motivo, a pesar de que varios señores Diputados presentaron indicaciones tendientes a mejorar este artículo 15º, la disposición que, en definitiva, se consultó, es la que más se ajusta a la realidad. No hay duda de que será una eficaz herramienta en manos del Ejecutivo para paliar, en buena parte, las alzas de precios de muchos artículos, las que seguramente se producirán en algunos días más, en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 12.432.

Nada más, señor Presidente.

El señor **DURAN** (Presidente).— Se ha pedido la clausura del debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se procederá.

Acordado.

En votación el artículo 15º.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 votos; por la negativa, 15 votos.*

Aprobado el artículo.

En discusión el artículo 16º.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, y no se pide vo-

tación, se dará por aprobado el artículo 16º.

Acordado.

En discusión el artículo 17º.

Se dará lectura a una indicación presentada por el señor Ministro de Hacienda.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— La indicación del señor Ministro de Hacienda, dice como sigue:

“Agregar el siguiente inciso final al artículo 17º:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 11 de la ley 12.084, reemplazado por el artículo 33 de la ley 12.434, los vehículos importados en un territorio que goce de un régimen tributario especial pagarán al introducirse al resto del país los impuestos a que se refiere este artículo, sirviéndoles de abono las sumas que hubiere pagado de conformidad con los porcentajes que regían en el momento de su importación”.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Sala para admitir a discusión y votación la indicación formulada por el señor Ministro.

El señor SERRANO.— Oigamos primero al señor Ministro, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— ¿Habrá acuerdo para oír primero al señor Ministro?

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).— En realidad, señor Presidente, en la redacción que se ha dado al proyecto se ha incurrido en una omisión que consiste en lo siguiente: las zonas en que actualmente existe un régimen tributario especial, está vigente también el impuesto extraordinario a la importación de automóviles. Todos los automóviles que ingresen en esos territorios que gozan de régimen tributario de excepción, antes que entre en vigencia esta ley, pagarán un

impuesto de ciento por ciento FOB; pero posteriormente, al ser trasladados al resto del país, no hay disposición alguna que los obligue a pagar el aumento que se establece por esta ley. De esta manera habrá un período durante el cual aumentará enormemente la importación de automóviles en los territorios que gozan de un régimen tributario especial, los cuales serán trasladados después al resto del país, pagando sólo el impuesto de ciento por ciento. Es necesario advertir que como estas importaciones no se realizan con dólares bancarios, ya se está produciendo una fuerte demanda del dólar libre para aprovechar este plazo que los libera del pago del impuesto que contempla el proyecto en debate.

Pues bien, con la disposición propuesta, todos los automóviles que ingresen a las zonas que gozan de régimen tributario especial, si se internan al resto del país, quedarán en iguales condiciones que aquellos automóviles que se internen cuando entre en vigencia la ley, esto es, pagarán un impuesto FOB de doscientos por ciento. Nada más, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para admitir a discusión y votación la indicación presentada por el señor Ministro.

Acordado.

Ofrezco la palabra sobre la indicación del señor Ministro.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate en el artículo y en la indicación.

Se votará el artículo con la indicación del señor Ministro.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se aprobará el artículo con la indicación.

Aprobado.

A continuación, el señor Ministro propone un artículo nuevo, que se encuentra en la misma situación reglamentaria que la indicación anterior.

Se va a dar lectura al artículo nuevo propuesto.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).— La indicación dice así:

“Artículo... — Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda podrá establecerse que los depósitos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º del Decreto de Hacienda Nº 6.973, de 1956, se destinarán, en cuanto excedan del 100% del valor CIF. de las mercaderías, al pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause su importación.

En tales casos, el Banco o entidad encargado de recibir los depósitos deberá retener, del saldo que quede una vez efectuada la cobertura, el porcentaje correspondiente al monto total de los derechos, impuestos y demás gravámenes señalados y si dicho saldo resultare insuficiente, lo abonará en su totalidad al pago de los mencionados gravámenes.

Las sumas que se retengan de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberán depositarse en la Tesorería General de la República, en una cuenta especial que se abrirá para estos efectos”.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia de la Sala tiene la palabra el señor Ministro para explicar la indicación.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, como el aumento del monto de la asignación familiar regirá con efecto retroactivo, el Estado no tendría los recursos necesarios para cubrir este mayor gasto si no se aprueba la indicación que he propuesto.

Su alcance es el siguiente. En el régimen actual, la suma que corresponde al depósito de garantía que hay que hacer para efectuar importaciones de automóviles se devuelve una vez que llega la mercadería al país; sólo una parte de él, la que corresponde a la cobertura de la mercadería, se destina a este objeto, el saldo queda en poder del importador. La indicación establece que del saldo, una vez cubierto el valor de la mercadería, se depositará en favor del Fisco la cantidad

que corresponda a los impuestos y derechos de aduana. De esta manera el Fisco obtendrá, junto con la realización del depósito, las cantidades necesarias correspondientes a los impuestos que van a gravar a los automóviles. De otra manera, el Fisco comenzaría a percibir estos ingresos una vez que los automóviles empiecen a llegar al país, lo cual ocurrirá entre cuarenta, cincuenta o sesenta días después que se autoricen las importaciones de los automóviles. Ocurriría entonces que durante tres o cuatro meses el Estado no contaría con recursos par hacer frente al mayor gasto derivado del aumento de la asignación familiar.

A los importadores no les significará ningún perjuicio esta medida, porque para la importación de furgones, por ejemplo, hoy día se exige un depósito de seiscientos por ciento de su valor. De tal manera que, con el ciento por ciento del valor del depósito se cubriría el valor de la mercadería y con el saldo se cubriría la suma correspondiente al impuesto. La diferencia se devolvería al importador. O sea, solamente se anticiparía la percepción del impuesto por parte del Fisco, para que éste pueda atender a los gastos que de inmediato tendrá que afrontar.

Ese es el alcance de la indicación, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Solicito la vena de la Sala para admitir a discusión y votación la indicación del señor Ministro.

Acordado.

En discusión la indicación.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala y no se pide votación se dará por aprobada la indicación del señor Ministro.

Aprobada.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado el artículo 18.

Aprobado.

En discusión el artículo 22.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se ha pedido la división de la votación en el artículo 22.

Se va a dar lectura a la indicación.

El señor GOYCOOLEA (Secretario).—Indicación de los señores Von Mühlenbrok y Enríquez que dice:

“Se solicita la división de la votación en el inciso final del artículo 22, con el objeto de suprimir la expresión “salvo lo dispuesto en el artículo 23”.

El señor DURAN (Presidente).—Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo 22 en su primer inciso y se votará separadamente el segundo inciso con la indicación.

Acordado.

Se votará el inciso con la indicación.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VON MUHLEMBROCK.—Convendría una explicación de parte del señor Ministro, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia de la Sala, tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).—Señor Presidente, en el segundo informe de la Comisión de Hacienda se agregó, por insinuación de la Secretaría de dicha Comisión, la frase cuya supresión se solicita en este momento. En realidad, si no se suprime la frase “salvo lo dispuesto en el artículo 22” —debe decir 23, hay un error en todo caso— ocurriría que el Servicio Nacional de Salud quedaría exceptuado de la obligación que se establece en el inciso segundo, en orden a que los giros para la construcción de hospitales se hagan contra presentación de los estados de pago en Tesorería y, ade-

más, que se imputen las sumas que se le entreguen con este objeto a los aportes que el Fisco adeuda a ese Servicio.

La inversión de los mil trescientos millones de pesos que se entregarán al Servicio Nacional de Salud está reglamentada en el artículo 23. Por eso, la frase “salvo lo dispuesto en el artículo 23”, está de más y tiene el inconveniente, como lo he expresado, de que eliminaría la exigencia de que, para hacer las inversiones, se presenten en estados de pago y de que estos estados de pago se imputen a los aportes que el Fisco adeuda a este Servicio.

Se pretendió corregir la redacción de este inciso y no se penetró, en ese momento, en el alcance que tendría la excepción que en ella se establece.

El señor DURAN (Presidente).—Si le parece a la Sala, se pondrá en votación este inciso con la indicación presentada, o sea, con la idea de suprimir la frase mencionada.

Acordado.

En votación el inciso con la indicación.

Si le parece a la Sala, se aprobará el inciso con la indicación.

Acordado.

En discusión el artículo 23º.

—Puesto en discusión y votación, simultáneamente, los artículos 23, 24, 29 y 30 fueron aprobados sin debate y, por asentimiento tácito.

El señor DURAN (Presidente).—En discusión el artículo 36.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor CARMONA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Solicito la venia de la Sala para conceder la palabra al Honorable señor Carmona.

Acordado.

El señor ENRIQUEZ.—El señor Presidente no puso en discusión el artículo 33. ¿Había quedado reglamentariamente aprobado este artículo 33?

El señor DURAN (Presidente).— El artículo 33 está aprobado, en virtud del acuerdo de la Honorable Cámara.

Estamos tratando el artículo 36.

Tiene la palabra el Honorable señor Carmona.

El señor CARMONA.— He solicitado la palabra, señor Presidente, para pedir división de la votación en este artículo en lo que respecta al inciso segundo, porque yo creo que este inciso será totalmente inoperante.

En efecto, si el inciso primero establece una liberación en favor de las cooperativas de edificación, que es muy justa y que indudablemente no producirá un impacto de consideración en las finanzas del país, es indudable que la disposición contenida en el inciso segundo no va a tener objeto, porque las cooperativas que están en trámite de adquirir terrenos o casas para sus asociados, van a esperar el 1º de enero de 1958 para hacer estas transferencias, y en consecuencia, los impuestos que se espera percibir durante el curso del año, no se obtendrán de todas maneras.

Por esto, a mí me parece totalmente innecesario colocar como plazo el 1º de enero de 1958 para que comience a operar esta liberación que, por lo demás, es muy justa y tenderá, precisamente a fomentar el movimiento cooperativo del país y a utilizar los esfuerzos que están haciendo los trabajadores para construir viviendas al margen, incluso, de las instituciones previsionales.

Por estas consideraciones, señor Presidente, pido la división de la votación, es decir, que se vote separadamente el inciso segundo.

El señor DURAN (Presidente).— Se votarán separadamente los incisos.

En votación el inciso primero.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado el inciso primero del artículo 36.

Aprobado.

En votación el inciso segundo del artículo indicado.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por rechazado el inciso segundo, que fija el plazo en que comenzará a regir la liberación a que se refiere el inciso primero.

Acordado.

En discusión el artículo 42.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusión el artículo 46.

El señor ENRIQUEZ.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ENRIQUEZ.— Señor Presidente, por el artículo 45 se autoriza al Servicio de Seguro Social para completar su plan de edificación de viviendas, que estaba paralizado en virtud de un dictamen de la Contraloría General de la República, según el cual dicha institución carecía de facultades para efectuar estas construcciones.

De su plan habitacional de siete mil viviendas, el Servicio mencionado alcanzó a construir cinco mil. Pero, naturalmente, quedaron urbanizados los terrenos, hechos los cálculos y cumplidos los requisitos necesarios para iniciar la construcción de las dos mil viviendas restantes.

A fin de salvar la situación legal creada por el informe de la Contraloría General de la República, se autoriza al Servicio de Seguro Social, en virtud del artículo 45, para construir, con sus fondos propios, las dos mil quinientas viviendas restantes. Oportunamente se informó que esa repartición contaba con los recursos necesarios para terminar su plan habitacional.

Pero ahora, de acuerdo con la disposición del artículo 46, se pretende que el Servicio en referencia suspenda el pago

de los aportes que debe hacer a la Corporación de la Vivienda y que estaba efectuando desde antes de haber iniciado el plan de construcción de siete mil viviendas.

Dicho en otras palabras, a juicio del Diputado que habla, este artículo 46 no tendrá más consecuencias que desfinanciar a la Corporación de la Vivienda en las sumas ingentes que debe aportar al Servicio de Seguro Social y, por lo mismo, tendrá una consecuencia perjudicial respecto de los propósitos principales de este proyecto de ley: el fomento a la edificación.

Es probable que gran parte de las finalidades que se persiguen, se vean totalmente frustradas, si la Corporación de la Vivienda deja de percibir las sumas que debe entregarle el Servicio de Seguro Social, en cambio, este Servicio está construyendo habitaciones con fondos que no afectaban en absoluto al aporte que debía entregar por la ley N° 10.383.

En mi opinión, en consecuencia, que este artículo 46 debe ser rechazado si se quiere cumplir con las finalidades del proyecto en debate.

Nada más.

El señor SERRANO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SERRANO.—Señor Presidente, yo presenté esta indicación teniendo en cuenta los siguientes antecedentes; por el artículo 45 se le dio al Servicio de Seguro Social la facultad de realizar un plan habitacional. Por otro lado, parece un verdadero contrasentido que, si se aprobó el artículo 45, que dio esta facultad al servicio mencionado, en vista de que está construyendo habitaciones, que tiene los elementos técnicos y una serie de poblaciones, no se le den los recursos para terminar integralmente este plan de construcciones.

El Honorable señor Martínez, me parece Consejero parlamentario del Servicio de Seguro Social, dio cuenta que los fondos a

que se refiere la letra d), del artículo 59 de la Ley N° 10.383 iban a la Corporación de la Vivienda, para que ésta, a su vez, construyera casas y las entregara al Servicio de Seguro Social.

La verdad es que no entiendo esto. Si por un lado el Servicio de Seguro Social va a construir habitaciones, ¿qué ventaja tiene el que, por otro lado, le remita fondos a la Corporación de la Vivienda para que ésta, a su vez, le transfiera las casas?

Estimo que esta disposición es concordante con el artículo 45 y tiende principalmente a simplificar la entrega de estos aportes en dinero. Por lo demás, se ha manifestado en el seno de la Comisión que el Servicio de Seguro Social le habría entregado a la Corporación de la Vivienda una suma cercana a los dos mil millones de pesos, destinados a la construcción de habitaciones, las que todavía no han sido entregadas.

Por eso es que me ha parecido conveniente esta disposición, que tendería a simplificar los mecanismos destinados a fomentar la construcción. Y, por otro lado, estos fondos serían indispensables para que, allegados a los excedentes que tiene, permitan al Servicio de Seguro Social, terminar las habitaciones que tiene en construcción.

Nada más, señor Presidente.

El señor MARTINEZ URRUTIA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTINEZ URRUTIA.—Señor Presidente, la disposición que se discute, no tiene el alcance que le da el Honorable señor Enríquez, por cuanto el uno por ciento del aporte del Servicio de Seguro Social a la Corporación de la Vivienda no puede estar dentro del presupuesto ordinario de esta institución ya que el Servicio de Seguro Social hace estos depósitos en la Corporación de la Vivienda, con el propósito de que se edifiquen viviendas para sus imponentes, entregándoles los planes, proyectos, presupuestos e indicaciones de los lugares en que deben ser

construídas estas habitaciones. De tal suerte que la Corporación de la Vivienda tiene que depositar estos fondos del Servicio de Seguro Social en una cuenta especial, destinándolos, exclusivamente, a los proyectos y presupuestos que dicho servicio le encomiende.

Por consiguiente, esto no afecta en absoluto a los planes normales de la Corporación de la Vivienda.

Luego, señor Presidente, como la Contraloría General de la República había estimado que el Servicio de Seguro Social no estaba facultado para construir directamente con sus propios medios, esta institución hace un aporte extraordinario de aproximadamente dos mil quinientos millones de pesos a la Corporación de la Vivienda, de acuerdo con la disposición del artículo 45 de este proyecto de ley, suma que es justamente la necesaria para terminar este plan de habitaciones.

De esta manera, señor Presidente, lo que ocurre es que se economiza para los imponentes en especial, la instalación de obras y de todos los elementos necesarios para iniciar otras nuevas, ya que el Servicio de Seguro Social está construyendo o deberá seguir haciéndolo de acuerdo con la disposición del artículo 45 que se acaba de aprobar. La Corporación de la Vivienda, al hacerse cargo de las construcciones, sería probable que tuviera que hacer nuevas instalaciones de faenas, nuevos estudios, etc., que están ya hechas por el Servicio de Seguro Social. En cambio, si se permite a este Servicio continuar su Plan Habitacional, esto significará una rebaja de más de cinco mil pesos por metro cuadrado de construcción.

De tal manera, señor Presidente, si no se aprueba el artículo 46, resultaría totalmente inoperante el artículo 45, que ya ha sido aprobado.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Se ha solicitado a la Mesa la clausura del debate.

En votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la*

afirmativa, 24 votos; por la negativa, 6 votos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).

—Aprobada la petición de clausura.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 46.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

Aprobado.

Los artículos números 47, 48, 49 y 50 quedan aprobados reglamentariamente.

En discusión el artículo transitorio.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, y no se pide votación se aprobará el artículo transitorio.

Aprobado.

En discusión la supresión propuesta por la Comisión de Hacienda del artículo 8º, propuesto por la Comisión de Gobierno Interior en su primer informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se aprobará la supresión.

Acordado.

En discusión la supresión del artículo 9º del texto de la Comisión de Gobierno Interior, propuesta por la Comisión de Hacienda.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala y no se pide votación, se dará por aprobada esta supresión.

Acordado.

El señor SERRANO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente).—Con la venia de la Sala, tiene la palabra Su Señoría.

El señor SERRANO.—Es solamente para pedir el asentimiento unánime de la Sala a fin de agregar, a continuación de la disposición que se acaba de aprobar, una

disposición similar a la del artículo 30, haciendo extensivo al Servicio de Seguro Social la obligación que se establece para la Corporación de la Vivienda, en el sentido de informar a la Honorable Cámara trimestralmente del desarrollo y cumplimiento del programa extraordinario de construcción de viviendas populares.

Varios señores DIPUTADOS. — ¡Por unanimidad!

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Solicito el asentimiento unánime de la Sala para admitir a discusión y votación la indicación propuesta por el Honorable señor Serrano.

Acordado.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Ruego a Su Señoría, se sirva enviar la indicación a la Mesa.

El señor SERRANO.—Se podría facultar a la Mesa para que la redacte, porque se trata de una disposición similar a la que contempla el artículo 30 respecto de la Corporación de la Vivienda.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —¿Su Señoría lo propone como inciso 2º del artículo 46?

El señor SERRANO.—Sí, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Si le parece a la Honorable Cámara, se podría modificar el comienzo del artículo 30, estableciendo: "La Corporación de la Vivienda y el Servicio de Seguro Social, etc.

Acordado.

Terminada la discusión de este proyecto.

6.—SUPRESION DE LAS SESIONES A QUE ESTABA CITADA LA CAMARA EN EL DIA DE HOY.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Por haber quedado totalmente despachado este proyecto, de asignación familiar,

si le parece a la Honorable Cámara, quedarán sin efecto las sesiones convocadas para hoy en la tarde.

Acordado.

7.—SESION ESPECIAL PARA TRATAR UN PROYECTO DE LEY CALIFICADO CON SUMA URGENCIA Y RENDIR HOMENAJE POSTUMO AL EX SENADOR DON PEDRO OPASO LETELIER.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —La Mesa hace presente que la próxima semana deberá citar a una sesión para discutir el proyecto que autoriza a Jefes de las Fuerzas Armadas para concurrir a Colombia, con motivo de celebrarse el 50º aniversario de la fundación de la Escuela Militar de ese país, proyecto calificado de suma urgencia en la presente sesión.

Propongo a la Sala en esa oportunidad se rinda el homenaje que, por acuerdo de los Comités, debía tributarse en la sesión de la tarde de hoy al ex Senador de la República fallecido recientemente, don Pedro Opazo Letelier.

Si le parece a la Honorable Cámara, así se procederá.

Acordado.

El señor RIVERA BUSTOS.—La Mesa debe citar a la Comisión de Defensa, para el martes en la mañana.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Esa es facultad del Presidente de esa Comisión.

El señor RIVERA BUSTOS.—No está, señor Presidente.

El señor CARMONA (Vicepresidente). —Se tomarán las providencias del caso.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 12 horas y 28 minutos.

Crisólogo Venegas Salas,
Jefe de la Redacción de Sesiones.